EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

**119-23-IS/26 En el Caso No. 119-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 119-23-IS ..... 2**

**125-23-IS/26 En el Caso No. 125-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 125-23-IS ..... 16**

**161-23-IS/26 En el Caso No. 161-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 161-23-IS ..... 28**

**1595-23-EP/26 En el Caso No. 1595-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1595-23-EP ..... 42**

Año II - Nº 271 - 62 páginas
Quito, jueves 16 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Sentencia 119-23-IS/26**
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

**CASO 119-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 119-23-IS/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por José German Zamora Olmedo, al constatar que la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP cumplió las medidas de reparación ordenadas y que la posterior terminación del vínculo laboral respondió a la finalización del plazo contractual, sin constituir un acto ulterior que afecte el cumplimiento.

## 1. Antecedentes procesales

**1.** El 06 de julio de 2021, José German Zamora Olmedo ("**accionante**") presentó una acción de protección contra la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP ("**empresa pública**" o "**ATM**"), por la vulneración de sus derechos al trabajo y a una vida digna.[1]

**2.** El 21 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**"), declaró sin lugar la acción.[2] El accionante interpuso recurso de apelación.

**3.** Mediante sentencia de 23 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso y revocó la sentencia subida en grado.[3] La empresa pública interpuso recurso de aclaración, el

[1] Proceso 09209-2021-02931. En su demanda, el accionante señaló que, mediante memorando EPMTG-DHT-2020-4549 de 08 de diciembre de 2020, la ATM le notificó la terminación de su contrato de servicios ocasionales sin establecer la causal de despido. Indicó que fue uno de los trabajadores que estuvo en primera línea en la distribución de víveres del Municipio de Guayaquil durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020 (*i.e.* durante la pandemia por COVID-19). En consecuencia, sostuvo que el Gobierno otorgó estabilidad laboral a los trabajadores de primera línea, la cual no fue respetada por la empresa pública en su caso.

[2] La Unidad Judicial estimó que las pretensiones del accionante –nulidad del memorando de terminación del contrato y reintegro con pago de haberes– no eran susceptibles de tutela mediante acción de protección.

[3] La Sala Provincial determinó que el memorando EPMTG-DHT-2020-4549 de 08 de diciembre de 2020, emitido por la empresa pública, vulneró el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, al no contar con un informe de Talento Humano que evidencie la evaluación de su desempeño durante la relación laboral ni demostrar el motivo de la terminación de dicha relación. Como medidas de reparación integral, dispuso: (*i*) el reintegro inmediato del accionante a su puesto de trabajo; (*ii*) dejar sin efecto el memorando de 08 de diciembre de 2020; (*iii*) el pago de las remuneraciones dejadas

cual fue rechazado por la Sala Provincial en auto de 15 de julio de 2022.

**4.** El 15 de agosto de 2022, la empresa pública presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia. Por sorteo electrónico automático de 16 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.[4] En auto de 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional[5] inadmitió a trámite la acción.

**5.** El 01 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil ("**TDCA**"), a fin de que determine el monto de la reparación económica.[6]

**6.** En escrito de 16 de septiembre de 2022, el accionante informó a la Unidad Judicial que, mediante memorando EPMTMG-DTH-2022-4430, de 25 de agosto de 2022, la empresa pública lo reintegró efectivamente a su puesto de trabajo el 26 de agosto de 2022.[7] No obstante, señaló que, mediante memorando EPMTMG-GG-S-PL-2022-337 de 15 de septiembre de 2022, la ATM terminó nuevamente el contrato. En consecuencia, solicitó que el juez ejecutor oficie a la empresa pública para que dé adecuado cumplimiento a la sentencia.

**7.** Mediante decreto de 23 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial ofició a la ATM para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En respuesta, el 29 de septiembre de 2022, la ATM adjuntó el oficio EPMTMG-GG-RR-2022-10145, mediante el cual su gerente general informó al departamento de asesoría jurídica de la solicitud de la Unidad Judicial y solicitó que tome "las acciones pertinentes para la defensa de los intereses institucionales".

**8.** El 06 de octubre de 2022, el accionante señaló que el oficio de respuesta de la empresa pública "no establece [lo] solicitado por su providencia en lo referente al reintegro del señor ZAMORA OLMEDO JOSE GERMAN". En tal virtud, solicitó su aclaración.[8]

---

de percibir desde la separación hasta el efectivo reintegro; y (*iv*) el pago de las aportaciones al seguro social dejadas de percibir desde la separación hasta el efectivo reintegro.

[4] Proceso 2427-22-EP. En su demanda, la ATM alegó que la sentencia de la Sala Provincial vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

[5] Compuesto por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

[6] Proceso 09802-2022-01252.

[7] De acuerdo con el escrito presentado por la ATM ante este Organismo el 05 de febrero de 2026, el accionante fue reintegrado bajo el contrato de servicios ocasionales celebrado el 10 de enero de 2020. Aquello, toda vez que la Sala retrotrajo los efectos jurídicos del memorando EPMTG-DHT-2020-4549 y, en consecuencia, el mencionado contrato continuó con su vigencia.

[8] En auto de 17 de octubre de 2022, la Unidad Judicial ofició a la ATM para que, en el término de 72 horas, aclare y amplíe el oficio EPMTMG-GG-RR-2022-10145. Vencido dicho término sin que la empresa pública presentara escrito alguno, el 02 de noviembre de 2022, el accionante solicitó copias del proceso

**9.** El 22 de diciembre de 2022, el accionante alegó que existió una ejecución ficticia de la sentencia, toda vez que el 15 de septiembre de 2022 la ATM emitió un acto ulterior que soslayó lo resuelto.[9] Por tanto, solicitó que la Unidad Judicial ejecute integralmente la sentencia.

**10.** En auto de 27 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial delegó a la Defensoría del Pueblo ("**DPE**") el seguimiento del cumplimiento de la sentencia y solicitó que informe sobre el mismo.

**11.** El 12 de enero de 2023, la DPE presentó su informe en el que puntualizó que la empresa pública sostenía haber cumplido con la medida de reintegro del accionante y que, el nuevo cese de funciones, tuvo lugar a causa del fenecimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales celebrado el 10 de enero de 2020; mientras que el accionante afirmaba que la ATM únicamente lo reintegró por 21 días y luego lo desvinculó sin la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

**12.** El 18 de enero de 2023, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que convoque a audiencia de verificación de medidas de reparación y que dictamine que la ATM no ha cumplido íntegramente la sentencia. El 26 de enero de 2023, la Unidad Judicial convocó a audiencia y dispuso que la empresa pública, con anterioridad a su celebración, remita documentación inherente al reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

**13.** En audiencia de 13 de febrero de 2023, ante la incomparecencia de la ATM, el accionante manifestó que esta no ha demostrado la finalización del plazo contractual y solicitó que se ordene el pago de los valores dispuestos en la sentencia.[10]

**14.** El 24 de febrero de 2023, la Unidad Judicial requirió a la ATM que informe si canceló al accionante las remuneraciones y aportaciones al seguro social dejadas de percibir desde la separación hasta el efectivo reintegro.[11]

**15.** Mediante auto de 07 de marzo de 2023, la Unidad Judicial declaró cumplida la medida

---

para denunciar ante la Fiscalía General del Estado el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

[9] Segunda terminación del contrato.

[10] Por su parte, en escrito de 14 de febrero de 2023, la empresa pública sostuvo no haber sido notificada para la audiencia y afirmó haber dado cumplimiento inmediato a la medida de reintegro del accionante hasta la finalización del plazo del contrato ocasional, que restaba por veintitrés días (contados a partir del 24 de agosto de 2022, cuando Talento Humano se comunicó con el accionante vía llamada telefónica indicándole que acuda a las oficinas).

[11] El 27 de febrero de 2023, la empresa pública adjuntó el memorando EPMTMG-DTH-2023-2829 en el que señaló que el cálculo de los valores indicados en el párrafo *ut supra*, por un tribunal de lo contencioso administrativo, tiene que ser requerido por el accionante en atención al artículo 19 de la LOGJCC. En contraposición, el 28 de febrero de 2023, el accionante se ratificó en el incumplimiento.

de reintegro del accionante a su puesto de trabajo.[12] Respecto del pago de las remuneraciones y aportaciones al seguro social dejadas de percibir, determinó que no existe constancia procesal de su cumplimiento al corresponderle a "un tribunal de lo contencioso administrativo" determinar el monto económico a cancelarse.[13]

**16.** El 10 de marzo de 2023, el accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 2022.[14]

**17.** En virtud del auto del TDCA de 08 de marzo de 2023, la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución el 04 de abril de 2023, ordenando a la empresa pública cancelar: (*i*) al accionante US$ 29.207,89 en concepto de remuneraciones dejadas de percibir; (*ii*) al perito designado por el TDCA US$ 448,00 en concepto de honorarios profesionales; y (*iii*) al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social US$ 5.580,86 en concepto de aportes individuales y patronales.

**18.** Tras varios escritos del accionante indicando que la empresa pública no ha cumplido con el pago ordenado en el mandamiento de ejecución,[15] en auto de 19 de junio de 2023, la Unidad Judicial consideró que las justificaciones de la ATM en cuanto a la demora en el pago de la reparación económica eran razonables, concediéndole el término de diez días improrrogables para cumplir lo ordenado.[16]

**19.** El 01 de agosto de 2023, el accionante insistió en la remisión del proceso a la Corte Constitucional.[17]

**20.** En escrito de 13 de noviembre de 2023, la ATM anexó un comprobante de pago por US$ 29.207,89 en concepto de las remuneraciones dejadas de percibir por el

[12] La Unidad Judicial consideró que no existe un acto ulterior violatorio de derechos, "ya que sólo se dejó sin efecto, Memorándum EPMTG-DHT-2020-4549, de la Dirección de Talento Humano con fecha 8 de diciembre del 2020, con el cual, se había cesado en sus funciones, y al haberse dejando sin efecto jurídico dicho memorando, ya dejó de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido, de tal manera, debemos entender, que, al no haberse cuestionado o juzgado la validez del contrato, trae como consecuencia que su plazo de vigencia debía seguir su curso normal".

[13] Por consiguiente, remitió el expediente a "uno de los tribunales de lo contencioso administrativo con sede Guayaquil", para que proceda con la respectiva determinación del monto de la reparación económica.

[14] Adicionalmente, llamó la atención a la Unidad Judicial toda vez que está ya había remitido el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, correspondiendo únicamente que se ordene el pago inmediato.

[15] Escritos presentados por el accionante el 24 de abril y 31 de mayo de 2023. Paralelamente, en escritos de 02 de mayo y 16 de junio de 2023, la ATM, primero, aclaró que el pago al accionante se encontraba en proceso de certificación presupuestaria, y segundo, que el mismo presentaba retrasos por la posesión de nuevas autoridades.

[16] Fenecido el término sin que se haya efectuado el pago dispuesto, el 17 de julio de 2023, la Unidad Judicial (*i*) impuso a la ATM una multa diaria equivalente al 25% de un salario básico unificado; y (*ii*) notificó al alcalde del Municipio de Guayaquil para que este tome correctivos para los funcionarios que no han dado fiel cumplimiento a los mandatos judiciales.

[17] El 22 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe y el expediente a la Corte Constitucional.

accionante.

**21.** El 15 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial archivó la causa al estimar "que se ha cumplido integralmente con la sentencia".

**22.** Por sorteo electrónico automático de 05 de septiembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. En atención al orden cronológico, mediante auto de 30 de enero de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a la empresa pública[18] y al accionante[19] remitir un informe de cumplimiento actualizado.

## 2. Competencia

**23.** En el numeral 9 del artículo 436 de la CRE y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

**24.** La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 23 de junio de 2022, emitida por la Sala Provincial en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y dispuso como medidas de reparación:

> *REPARACION INTEGRAL*: *PRIMERO:* Restitúyase de manera inmediata a su puesto de trabajo en la modalidad y funciones que ejercía al momento de su cesación, con la misma remuneración, al legitimado activo ciudadano *ZAMORA OLMEDO JOSE GERMAN*, con cédula de ciudadanía No. 090964961-8, a fin que se garantice el debido proceso, y la seguridad jurídica de la acción de personal con la que se inicia la relación laboral y a la que tiene que someterse las partes. *SEGUNDO:* Se deja sin efecto el acto administrativo *Memorándum EPMTG-DHT-2020-4549 de la Dirección de Talento Humano con fecha 8 de diciembre del 2020,* emitido por la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, al no existir motivación alguna que justifique la terminación de la relación. *TERCERO:* Proceda con el pago de remuneraciones no percibidas desde su separación hasta el reintegro, cuyo requerimiento podrá hacerlo la actora de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo descontarse los valores recibidos en la liquidación realizada por la legitimada pasiva. *CUARTO:* La legitimada pasiva deberá cancelar todas las aportaciones al seguro social desde el momento en que fue cesada de sus funciones hasta el momento de su reintegro.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

[18] La ATM remitió su informe en escrito de 05 de febrero de 2026.
[19] La jueza ponente solicitó que el accionante precise si persiste el incumplimiento por parte de la empresa pública. El accionante no remitió su informe en el término otorgado.

### 4.1. Del accionante

**25.** En su demanda de 10 de marzo de 2023, el accionante sostiene que la empresa pública no ha dado cumplimiento a la sentencia, pues, fraguó el memorando EPMTMG-DTH-2023-2829 (adjunto al oficio EPMTM-GG-S-PL-2023-276) y mintió a la Unidad Judicial. Destaca que dicho documento no fue puesto en conocimiento de la DPE y que presenta inconsistencias que fueron obviadas por el juez ejecutor; entre ellas, que, si presuntamente la notificación de terminación del contrato se habría efectuado el 04 de diciembre de 2020, no quedarían 23 días restantes, sino 27. A su criterio, ello demuestra un desconocimiento ATM de "los tiempos".

**26.** Afirma que la Unidad Judicial tuvo por cumplida la medida de reintegro con base en "un informe donde se adjunta documentación, sin que exista ninguna firma de recibido por parte del accionante, con el mismo formato de memorando objeto de la acción de protección". Remarca que, al haber sido inadmitida la acción extraordinaria de protección presentada por la empresa pública y no existir otros recursos adicionales en el ordenamiento, la sentencia debe cumplirse íntegramente. Por consiguiente, sostiene que existió una ejecución ficta de la medida al haber sido reintegrado al cargo por 21 días.

**27.** Pese al requerimiento formulado por la jueza ponente, el accionante no remitió un informe actualizado que indique si persiste el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

### 4.2. De la empresa pública

**28.** Mediante informe recibido el 05 de febrero de 2026, la empresa pública señala que no existió una ejecución ficta de la sentencia. Precisa, que la relación laboral se originó en un contrato de servicios ocasionales suscrito el 10 de enero de 2020, cuya vigencia, conforme a la cláusula tercera, se extendía desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020. Advierte que la vigencia de dicho contrato no fue controvertida en la acción de protección, este no fue dejado sin efecto, y que, al haber sido terminado cuando restaban 23 días para el vencimiento del plazo, "el reintegro del legitimado activo en cumplimiento de la sentencia es procedente en virtud de las estipulaciones que se acordaron en el [mismo]".

**29.** En esta línea, sostiene que, al dejar sin efecto el memorando EPMTG-DHT-2020-4549 de 08 de diciembre de 2020 (*i.e.* primera terminación del contrato de servicios ocasionales), la Sala Provincial retrotrajo los efectos jurídicos de dicho acto en los términos pactados por las partes. En consecuencia, señala que el accionante no puede ser beneficiado de una estabilidad laboral que nunca adquirió, conforme al artículo 58

de la Ley Orgánica de Servicio Público y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**30.** Finalmente, invoca la sentencia 296-15-SEP-CC, en la que –a su criterio– la Corte Constitucional aclaró que la naturaleza de los contratos ocasionales es precaria, por lo que su terminación al vencimiento del plazo no constituye una vulneración de derechos, salvo que la figura sea utilizada erróneamente. Añade que la Corte también estableció que la estabilidad laboral en el servicio público se adquiere únicamente mediante concurso de méritos y oposición y el correspondiente nombramiento definitivo. Advierte que ninguna de estas circunstancias tuvo lugar en el caso.

**4.3. De la judicatura ejecutora**

**31.** En informe de 22 de agosto de 2023, el entonces juez titular de la Unidad Judicial, Ronald Leonardo Cevallos Bravo, expone los antecedentes del caso y detalla las actuaciones realizadas para la ejecución de la sentencia.

**32.** En relación con la medida de reintegro del accionante, indica que la estabilidad laboral del accionante estaba sujeta a las cláusulas y al plazo pactado en el contrato de servicios ocasionales, vigente desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020. Anota que, al haberse dejado sin efecto únicamente el Memorándum EPMTG-DHT-2020-4549 de 08 de diciembre de 2020, "todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido, de tal manera, debemos entender, que, al no haberse cuestionado o juzgado la validez del contrato, trae como consecuencia que su plazo de vigencia debía seguir su curso normal". En consecuencia, concluye que la posterior desvinculación del accionante no constituye un acto ulterior que afecte el cumplimiento.

**33.** Frente a las medidas de reparación económica, en informe actualizado de 15 de noviembre de 2023, advierte que el 13 de noviembre de 2023 la ATM acreditó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación hasta el efectivo reintegro. En tal virtud, dictaminó el archivo de la causa.

**34.** Finalmente, en escrito de 06 de febrero de 2026, manifiesta que el accionante "pretendió ampliar el ámbito de ejecución, alegando incumplimiento con base en hechos posteriores que no fueron materia de pronunciamiento judicial, lo cual desnaturaliza la fase de ejecución y contraviene el principio de inmutabilidad de la sentencia".

**35.** Mediante informe de 06 de febrero de 2026, la actual jueza titular de la Unidad Judicial, Gertrudis del Rocío Roldán Rodríguez, informa que la causa se encuentra archivada, una vez que su antecesor verificó el pago de la reparación económica ordenada por el TDCA.

## 5. Consideraciones previas

**36.** Previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo para su procedencia.[20]

**37.** Esta acción de incumplimiento se ha presentado (*i*) a petición de la parte beneficiada; y, (*ii*) ante el juez ejecutor. Por tanto, se analizará su presentación en estas condiciones, a través del siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?**

**38.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la parte beneficiada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pudiéndose sintetizar de la siguiente manera:

**38.1.** ***Impulsar la ejecución de la sentencia constitucional:*** la parte beneficiada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor, previo a requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

**38.2.** ***Requerimiento de remisión del expediente***: la parte beneficiada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

**38.3.** ***Plazo razonable***: el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.[21]

**39.** En el presente caso, la Corte verifica que dichos requisitos fueron cumplidos, pues: (*i*)

[20] En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, con base en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".
[21] CCE, sentencia 61-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 15.

el accionante promovió el cumplimiento de la decisión ante la Unidad Judicial;[22] (*ii*) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe motivado, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación;[23] y (*iii*) transcurrió un tiempo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional.[24]

**40.** Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte[25] ha establecido que, si existe un auto de archivo y una falta de impugnación de esta decisión por cualquiera de las partes procesales, no le corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia. Del expediente judicial, se desprende que el accionante presentó la acción de incumplimiento el 10 de marzo de 2023, mientras que el archivo del proceso fue dispuesto el 15 de noviembre de 2023. Por tanto, la acción fue interpuesta previo a que el accionante sea notificado y conozca: (*i*) del comprobante de pago de las remuneraciones dejadas de percibir y (*ii*) de la emisión del auto de archivo; motivo por el cual dicho precedente no resulta aplicable. Así las cosas, resulta pertinente continuar el análisis sobre el fondo de la presente acción.

## 6. Planteamiento del problema jurídico

**41.** En la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se dispuso, expresamente, como medidas de reparación:

**41.1.** Que la ATM, de manera inmediata, restituya al accionante a su puesto de trabajo en la modalidad, remuneración y funciones que ejercía al momento de su cesación (**medida 1**).

**41.2.** Dejar sin efecto el memorando EPMTG-DHT-2020-4549 de 08 de diciembre de 2020 (**medida 2**).

**41.3.** Que la empresa pública, pague al accionante las remuneraciones dejadas de percibir desde su separación hasta el efectivo reintegro (**medida 3**).

---

[22] Unidad Judicial, expediente 09209-2021-02931, fs. 150-151, párr. 6 *ut supra*, escrito de 16 de septiembre de 2022; f. 169, párr. 8 *ut supra*, escrito de 02 de noviembre de 2022; fs. 214-217, párr. 12 *ut supra*, escrito de 18 de enero de 2023; fs. 273, párr. 14 *ut supra*, escrito de 28 de febrero de 2023.
[23] *Ibid.*, fs. 288-290, párr. 16 *ut supra*, escrito de 10 de marzo de 2023; f. 494, párr. 19 *ut supra*, escrito de 01 de agosto de 2023.
[24] La sentencia cuyo cumplimiento se discute fue dictada el 23 de junio de 2022. El 16 de septiembre de 2022, expediente 09209-2021-02931, fs. 150-151, párr. 6 *ut supra*, tomando en cuenta la complejidad de las medidas dispuestas, el accionante envió su primer escrito indicando el incumplimiento de la sentencia de 23 de junio de 2022; y el 10 de marzo de 2023, fs. 288-290, párr. 16 *ut supra,* solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Por lo tanto, la Unidad Judicial contó con el tiempo razonable para pronunciarse sobre las alegaciones del accionante.
[25] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 26 de abril de 2023, párrs. 27-29; sentencia 55-18- IS/23, 19 de abril de 2023, párrs. 17-19 y sentencia 80-23-IS/24, 01 de agosto de 2024, párr. 35.

**41.4.** Que la ATM, cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social todas las aportaciones que el accionante dejó de percibir desde su separación hasta el efectivo reintegro (**medida 4**).

**42.** Respecto de la **medida 2**, este Organismo ha indicado[26] que las medidas que involucran dejar sin efecto actos vulneratorios de derechos constitucionales, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a los sujetos procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.[27] En tal virtud, no corresponde a esta Corte su análisis.

**43.** Ahora bien, de lo alegado por el propio accionante, así como del contenido de los recaudos procesales, esta Corte constata que el resto de las medidas fueron cumplidas integralmente por la ATM, tras la notificación de la sentencia, puesto que: (*i*) el accionante fue restituido a su puesto de trabajo bajo la modalidad, remuneración y funciones que fueron pactadas entre las partes previo a la cesación;[28] y (*ii*) se cancelaron al accionante y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las remuneraciones dejadas de percibir[29] y aportaciones[30] desde la separación hasta el efectivo reintegro.

**44.** Sin perjuicio de ello, el accionante sostiene que su contrato fue nuevamente terminado después del reintegro, lo que –a su criterio– constituye un acto ulterior que afectaría el cumplimiento de la **medida 1**. Por su parte, la empresa pública mantiene que el accionante alega la existencia de un acto ulterior al no estar conforme con que se haya terminado su contrato una vez cumplido el plazo contractual. En consecuencia, cabe a esta Corte analizar si la "nueva" o "segunda desvinculación" del accionante constituye un acto ulterior, a partir del siguiente problema jurídico: **¿La desvinculación del accionante efectuada el 15 de septiembre de 2022 constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial?**

## 7. Resolución del problema jurídico

### 7.1. ¿La desvinculación del accionante efectuada el 15 de septiembre de 2022 constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial?

**45.** En su jurisprudencia, este Organismo, ha enfatizado que un acto ulterior es una

[26] CCE, sentencia 37-15-IS/20, 27 de febrero de 2020, párr. 28.
[27] De modo que, la medida se cumplió al haberse notificado la sentencia el 27 de junio de 2022.
[28] Unidad Judicial, expediente 09209-2021-02931, fs. 147, 150-151, escrito de 16 de septiembre de 2022.
[29] *Ibid.*, comprobante de pago en escrito de 13 de noviembre de 2023, p. 5.
[30] Corte Constitucional, expediente 119-23-IS, escrito de 09 de marzo de 2026.

actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.[31] En este sentido, también ha resaltado que para establecer si se ha configurado un acto ulterior, es imperativo observar las particularidades de cada caso para determinar si los nuevos hechos alegados se refieren a las mismas circunstancias que fueron materia de análisis y deliberación en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.[32] Esto es, en el caso *sub examine*, si la nueva desvinculación del accionante tuvo lugar por las mismas razones por las que previamente se concedió la acción de protección que dispuso el reintegro al puesto de trabajo.

**46.** Bajo este contexto, la primera desvinculación del accionante se dio el 08 de diciembre de 2020, cuando la ATM, a través del memorando EPMTG-DHT-2020-4549, le notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales vigente.[33] Si bien en el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, consta que la misma tuvo lugar por "otras causas justificadas por el empleador",[34] esta Corte encuentra que en oficio EPMTG-GG-2020-1735 de 04 de diciembre de 2020, la empresa pública aclaró al accionante que la terminación respondió al proceso de reestructuración de la empresa pública. En particular, remarcó en que:

> Cumplo con comunicar a usted, que debido al proceso de reestructuración al que está siendo sometido la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP, SE DA POR TERMINADO EL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, vigente a la presente fecha.
>
> Dicha decisión se encuentra respaldada por el Art. 26, inciso séptimo del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil-EP, el cual estipula: 'Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera genera estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento; no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisión de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual'.[35]

**47.** Luego de la emisión de la sentencia de la Sala Provincial, la ATM restituyó al accionante a su puesto de trabajo hasta el 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual nuevamente dio por terminado el contrato de servicios ocasionales. Aun cuando en el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez más, consta que

[31] CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35; sentencia 12-16-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 55.
[32] CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 31.
[33] Corte Constitucional, expediente 119-23-IS, escrito de 29 de abril de 2026.
[34] Unidad Judicial, expediente 09209-2021-02931, f. 3.
[35] *Ibid.*, f. 202.

esta tuvo lugar por "otras causas justificadas por el empleador",[36] en memorando EPMTMG-GG-S-PL-2022-337, la empresa pública manifestó lo siguiente:

> Una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en sentencia dentro de la Acción de Protección No. 09209-2021-02931, en el cual se disponía 'Restitúyase de manera inmediata a su puesto de trabajo en la modalidad y funciones que ejercía en el momento de su cesación (…)', y en razón que el plazo del contrato en mención le restaba un periodo de 23 días, los mismos que iniciaron a contarse el 24 de agosto de 2022 (fecha de reintegro), me permito comunicar que:
>
> En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, según lo estipulado en su numeral 13 del artículo 11, se da por concluido su contrato de Servicios Ocasionales, al cargo de Sub inspector de Tránsito, este 15 de septiembre de 2022; fecha en la que se concluye el plazo originalmente previsto en el contrato.[37]

**48.** De este modo, se observa que aun cuando, en efecto, existió una segunda desvinculación del accionante, dicho cese no respondió a los mismos hechos que fundamentaron la declaratoria de vulneración de derechos en el proceso de origen, sino a la finalización del plazo contractual, por la naturaleza propia de los contratos de servicios ocasionales. En consecuencia, dado que la sentencia emitida por la Sala Provincial ordenó, exclusivamente, que la empresa pública lo reintegre bajo la modalidad, remuneración y funciones que ejercía previo al 08 de diciembre de 2020, no se evidencia que la segunda desvinculación constituya un acto ulterior.

**49.** En consecuencia, en mérito del análisis realizado, se descarta que la nueva desvinculación del accionante implique el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **119-23-IS**.

2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación.

3. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

[36] Corte Constitucional, expediente 119-23-IS, f. 40.
[37] *Ibid.*, f. 37.

**4.** Notifíquese, publíquese, y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Génesis Cruz Galarza
**SECRETARIA GENERAL (S)**

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

11923IS-91a67

**Caso 119-23-IS**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Génesis Cruz Galarza
**SECRETARIA GENERAL (S)**

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Sentencia 125-23-IS/26**
**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

**CASO 125-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 125-23-IS/26**

**Resumen**: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que no se cumplieron los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la remisión de oficio del expediente a este Organismo por parte de la judicatura ejecutora. En particular, la Corte considera que el juez ejecutor no informó detalladamente sobre las diligencias efectuadas ni sobre las razones que impidieron la ejecución de la sentencia. Asimismo, la Corte determina que el juez ejecutor no ejerció oportunamente todas sus facultades previstas en el ordenamiento jurídico para la ejecución de la sentencia.

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. De la acción de protección

**1.** El 21 de marzo de 2022, Lorenzo Lenin Peralta Delgado ("**legitimado activo**") presentó una acción de protección con medidas cautelares contra Carlos Fernando Cabrera Ron, en representación de la Comandancia General de la Policía Nacional ("**Comandancia**"), y el Ministerio de Gobierno.[1] El juicio fue signado con el número 23201-2022-00741.

**2.** El 27 de abril de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Unidad Judicial**"), concedió la medida cautelar.[2]

**3.** El 13 de junio de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.[3] Las

[1] En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos derivada de la resolución 2022-0472-DSPO-CG-PN, a través de la cual fue cesado de la Comandancia porque, pese a haber cumplido los requisitos para el ascenso, no existían vacantes orgánicas y no estaba justificada la necesidad institucional de su permanencia, ni el incremento de vacantes. Como medida cautelar, solicitó que la Comandancia y el Ministerio de Gobierno se abstengan de ordenar la cesación de sus funciones como teniente coronel.
[2] En tal sentido, dispuso que la Comandancia General de la Policía Nacional suspenda la ejecución de la resolución 2022-0472-DSPO-CG-PN de 04 de marzo de 2022.
[3] En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad formal y no discriminación y a la dignidad humana. Asimismo, dispuso, entre otras medidas, dejar sin efecto la resolución mediante la cual se cesó al legitimado activo de la Policía Nacional, conceder el ascenso del legitimado activo al grado de coronel de policía, así como la presentación de disculpas públicas a través de un diario de amplia circulación nacional y de la página web de la Policía Nacional. Finalmente, ordenó

entidades accionadas apelaron.

**4.** El 22 de noviembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas ("**Sala Provincial**"), en sentencia de mayoría, negó el recurso de apelación "por infundado".

**5.** El 29 de diciembre de 2022, la Comandancia presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 22 de noviembre de 2022,[4] la cual fue inadmitida en auto de 12 de mayo de 2023.[5]

### 1.2. Del procedimiento de ejecución

**6.** El 23 de junio de 2022, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que requiera un informe de cumplimiento a las entidades obligadas. El 27 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. La Comandancia informó sobre la reincorporación del legitimado activo a su cargo. La Unidad Judicial agregó al proceso dicha información en auto de 11 de julio de 2022.

**7.** El 18 de julio y el 09 de agosto de 2022, el legitimado activo informó que efectivamente había sido reintegrado a su cargo de teniente coronel. No obstante, indicó que: (i) no había sido ascendido al grado de coronel; (ii) las disculpas ordenadas aún no habían sido publicadas; y, (iii) la Comandancia habría resuelto que el pago de los haberes dejados de percibir se realizaría de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC, es decir, mediante un proceso de cuantificación ante los tribunales de lo contencioso administrativo. A partir de ello, solicitó que se disponga el cumplimiento de las medidas (i) y (ii) anteriormente señaladas, y que se remita copias del proceso a la jurisdicción contencioso-administrativa para la cuantificación de la reparación económica. El legitimado activo insistió en su pedido en escrito de 28 de diciembre de 2022.

**8.** El 09 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso la entrega de copias certificadas para iniciar el trámite de cuantificación de la reparación económica y requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia bajo prevenciones de ley. El 07 de febrero de 2023, la Unidad Judicial insistió en dicho requerimiento bajo prevenciones de ley.

---

el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde la cesación de funciones hasta el reintegro.

[4] La causa fue asignada en la Corte Constitucional con el número 665-23-EP.

[5] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

**9.** El 22 de febrero de 2023, el Ministerio del Interior[6] informó que la sentencia se habría cumplido íntegramente a excepción del ascenso del legitimado activo al grado de coronel por cuanto "la administración pública no cuenta con las vacantes orgánicas para el ascenso", por lo que la sentencia sería inejecutable por razones fácticas y jurídicas.[7] La Unidad Judicial tomó conocimiento de la información proporcionada y corrió traslado al legitimado activo en auto de 24 de febrero de 2023.

**10.** El 01 de marzo de 2023, el legitimado activo se pronunció sobre el escrito del Ministerio del Interior.[8] En particular, indicó que sí existirían vacantes orgánicas y que, por tanto, la sentencia no sería de imposible cumplimiento. Asimismo, insistió en el incumplimiento de la medida relacionada con el ofrecimiento de disculpas públicas. El 27 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia el cumplimiento de la sentencia en el término de cinco días. La Comandancia presentó un escrito alegando la imposibilidad de cumplimiento de la medida relativa al ascenso. El 28 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso que las entidades obligadas se pronuncien sobre los pedidos del legitimado activo relativos al cumplimiento de la sentencia. Igualmente, delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia.

**11.** El legitimado activo solicitó la destitución del comandante general de la Policía Nacional y del ministro del Interior. El 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial, de oficio, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para el trámite de la acción de incumplimiento "a fin de que se cumpla […] el inicio del procedimiento para la destitución, de los servidores públicos".

**12.** El 15 de junio de 2023, la Unidad Judicial impuso "al señor Ministro de Gobierno[9] del Ecuador y al señor Comandante General de la Policía Nacional" una multa compulsiva diaria de $ 300,00 "hasta que justifique documentalmente o instrumentalmente que se ha dado cumplimiento con la decisión y reparación integral dispuesta en la presente causa".

---

[6] Mediante decreto ejecutivo 381 de 30 de marzo de 2022, el presidente de la República dispuso la escisión del Ministerio de Gobierno y la creación del Ministerio del Interior.

[7] Al respecto, citó el artículo 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que establece que el grado de coronel será otorgado a través de acuerdo del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previo informe del Consejo de Generales. Igualmente, se refirió al artículo 95 *ibídem* y al artículo 107 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, que establece que el ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica.

[8] Señaló, entre otras cosas, que la sentencia no dispuso el incremento de vacantes, sino su ascenso al grado de coronel "porque existe la vacante orgánica generada por la cesación de los Coroneles de Policía E.M. Alomía López Álex Santiago; Castillo Abarca Edison Fernando; Mendoza Jácome Klever Antonio", así como de otros coroneles, "lo cual ha generado una disminución en la cadena de mando precisamente por la falta de oficiales en el grado".

[9] Posteriormente, en auto de 04 de julio de 2023, la Unidad Judicial aclaró que la multa compulsiva no estaba dirigida al Ministro de Gobierno, sino al Ministro del Interior.

**13.** El 24 de octubre de 2023, la Comandancia informó, que mediante acuerdo ministerial 0121 de 16 de octubre de 2023, el Ministerio del Interior resolvió ascender al legitimado activo al grado de coronel de policía.[10] En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta. El 25 de octubre de 2023, el Ministerio del Interior presentó un escrito en el mismo sentido.

**14.** El 02 de mayo de 2024, el legitimado activo indicó que, dado que su ascenso se dio recién el 16 de octubre de 2023, "existen haberes (pagos y diferencias) que se han dejado de percibir por 18 meses consecutivos, valores que se adecuan al punto 2.1.7. de la sentencia de acción de protección". En tal virtud, solicitó que se remita el expediente al tribunal contencioso administrativo correspondiente para el cálculo de la reparación económica. El 08 de mayo de 2024, la Unidad Judicial remitió el expediente al tribunal contencioso administrativo.

**15.** El 19 de agosto de 2025, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**"), cuantificó la reparación económica pagadera al legitimado activo en $ 10.834,64.

**16.** El 15 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial dispuso a la Comandancia el pago de $ 10.834,64 al legitimado activo en el término de 30 días.

**17.** El 27 de febrero de 2026, la Unidad Judicial convocó a audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia para el 09 de marzo de 2026. El 23 de marzo de 2026, ante el incumplimiento de la obligación de pago, la Unidad Judicial concedió a las entidades accionadas el término de 20 días para pagar al legitimado activo el valor antedicho. En varias ocasiones, la Comandancia informó a la Unidad Judicial que se encontraba realizando las gestiones presupuestarias correspondientes.

### 1.3. Del proceso ante la Corte Constitucional

**18.** En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, se realizó el sorteo automático mediante el cual se designó al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez como sustanciador de la causa.

**19.** El 29 de mayo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial, a la Comandancia y al Ministerio del Interior que, en el término de cinco días, presenten sus respectivos informes respecto del incumplimiento. Igualmente, requirió al legitimado activo que se pronuncie sobre el estado de cumplimiento de la sentencia.[11]

[10] El 22 de octubre de 2025, se dictó la última actuación mediante la cual el Ministerio del Interior corrigió errores en el acuerdo ministerial contentivo del ascenso del legitimado activo al grado de coronel.
[11] Auto notificado el 01 de junio de 2026.

**20.** El 04 de junio de 2026, la Comandancia solicitó una prórroga para presentar la información requerida y la Unidad Judicial remitió su informe. El 05 de junio de 2026, Lorenzo Lenin Peralta Delgado presentó un escrito pronunciándose sobre el estado de cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción. En atención al principio de celeridad y tomando en cuenta que el término proporcionado en auto de 29 de mayo de 2026 era suficiente, el juez sustanciador no consideró oportuno conceder la prórroga requerida.

## 2. Competencia

**21.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

**22.** La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia de 13 de junio de 2022 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, que fue ratificada el 22 de noviembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que dispuso:

**22.1.** Dejar sin efecto las resoluciones 2021-1112-DSPO-CG-PN de 04 de noviembre de 2021 y 2022-0472-DSPO-CG-PN de 04 de abril de 2022, mediante las cuales se integró a Lorenzo Lenin Peralta Delgado en "cuota de eliminación inmediata" y se lo cesó de sus funciones en la Policía Nacional.

**22.2.** A la Comandancia, en el término de cinco días, emitir el acto administrativo para conceder a Lorenzo Lenin Peralta Delgado el ascenso al grado de coronel de policía desde la fecha en que cumplió los requisitos correspondientes, ubicándolo en la antigüedad y lista de clasificación dentro de la quincuagésima octava promoción de oficiales de línea.

**22.3.** Al Ministerio de Gobierno, en el término de cinco días, elaborar y publicar en el Registro Oficial el acuerdo ministerial mediante el cual se conceda el ascenso a Lorenzo Lenin Peralta Delgado al grado de coronel.

**22.4.** A la Comandancia, en el término de cinco días, presentar disculpas públicas a Lorenzo Lenin Peralta Delgado, a través de un diario de amplia circulación nacional y en el banner principal de la página web institucional de la Policía Nacional (por treinta días).

**22.5.** El pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir desde el cese de funciones hasta el reintegro de Lorenzo Lenin Peralta Delgado.

**22.6.** A la Comandancia, informe sobre el cumplimiento de las medidas de reintegro y ascenso de Lorenzo Lenin Peralta Delgado.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos del legitimado activo

**23.** En su escrito de 05 de junio de 2026, el legitimado activo indicó que la sentencia continuaría incumplida, en particular, en lo relativo al pago de la reparación económica. Así, relató que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo habría determinado el 29 de agosto de 2025 el valor que debía ser pagado a su favor por concepto de reparación económica. No obstante, señaló que "las entidades obligadas no han acreditado hasta la presente fecha el pago efectivo de la reparación económica ordenada", a pesar de los requerimientos de la Unidad Judicial. De igual forma, adujo que las entidades obligadas no habrían justificado jurídicamente el incumplimiento, sino que se habrían limitado a "exponer la existencia de gestiones administrativas y presupuestarias realizadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas".

### 4.2. Informe de la Unidad Judicial

**24.** En su informe de 17 de mayo de 2023, la Unidad Judicial indicó:

> Mediante peticiones constantes a fs. 660 a 662, 664, 665, 671, 672, 686 a 690, 693, 694, 695, 697, 698, 707, 708, 709, 710, el accionante señor LORENZO LENIN PERALTA DELGADO, ha solicitado a través de esta autoridad, que se ordene al ente rector esto es el Comandante General de Policía del Ecuador y Ministerio de Gobierno del Ecuador, se cumpla con el mandato jurisdiccional dictado en la causa que nos ocupa, esto es la medida de reparación integral, a través de la cual se ordena el ascenso al grado inmediato superior al señor Teniente Coronel de Policía de E.M., PERALTA DELGADO LORENZO LENIN […] al grado inmediato superior esto es CORONEL de POLICIA de E.M. […]; es así que la autoridad judicial mediante actuaciones judiciales constan de a fs. 663, 666, 698, 711, ha prevenido a los organismos estatales encargados de viabilizar el ASCENSO mediante Acuerdo MINISTERIAL del accionante […]; situación que no ha sido atendida por estas dependencias administrativas y estatales, accionar que se encuentra inmerso en la imposición de facultades correctivas y violaciones procesales prevista en el COFJ y la LOGJCC, existiendo desacato a disposición jurisdiccional peses [sic] al tiempo otorgado en demasía para que se ejecute la reparación integral en su conjunto.

**25.** En su informe de 04 de junio de 2026, la Unidad Judicial detalló todas las actuaciones destinadas a la ejecución de la sentencia a partir de su emisión hasta la fecha de elaboración del informe.

### 4.3. Argumentos de la Comandancia

**26.** Pese a haber sido requerida, la Comandancia no ha remitido su informe sobre el cumplimiento de las medidas dentro del término requerido, ni hasta la emisión de la presente sentencia.

### 4.4. Argumentos del Ministerio del Interior

**27.** Pese a haber sido requerido, el Ministerio del Interior no ha remitido su informe sobre el cumplimiento de las medidas dentro del término requerido, ni hasta la emisión de la presente sentencia.

## 5. Cuestión previa

**28.** De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, los jueces "tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado". Dado que la ejecución de las sentencias es una facultad de los jueces ejecutores, solo de forma excepcional puede la acción de incumplimiento iniciar a instancia de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, cuando se verifica "la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados".[12] Según la Corte Constitucional, "obviar esta justificación implicaría que se dilate innecesariamente el proceso comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales".[13]

**29.** En virtud de lo anterior, esta Corte ha dicho que, previo a examinar el incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si, *prima facie*, se cumplieron los requisitos necesarios para que la autoridad judicial ejecutora pueda, de oficio, promover este tipo de acción. Tales requisitos son: **(i)** que la autoridad judicial haya remitido a la Corte un informe argumentado sobre las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia resultó imposible; y, **(ii)** que la autoridad judicial ejecutora no haya logrado que la decisión se cumpla integralmente en un plazo razonable.[14] Toda vez que, en el presente caso, la acción de incumplimiento fue remitida a la Corte Constitucional de oficio por la Unidad Judicial, le corresponde a esta Corte verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos. En ese contexto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

[12] CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr.22.
[13] CCE, sentencia 1-19-IS/21, 06 de octubre de 2021, párr. 39.
[14] CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

**5.1. ¿Se cumplieron los requisitos para la remisión de la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional de oficio por la judicatura ejecutora?**

**30.** En relación con el requisito **(i)** descrito en el párrafo precedente, la Corte verifica que, efectivamente, la Unidad Judicial remitió un informe indicando que, pese a las providencias emitidas en ejecución, las autoridades obligadas no habrían ascendido al legitimado activo al cargo de coronel. No obstante, el informe no contiene un detalle de las actuaciones realizadas por la judicatura ejecutora para el cumplimiento de la integralidad de las medidas dispuestas en la sentencia, ni de las razones por las cuales la ejecución de dicha decisión resultó imposible. En tal sentido, corresponde revisar si la Unidad Judicial empleó sus atribuciones para la ejecución de la sentencia.

**31.** Según el artículo 21 de la LOGJCC, deben "emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio". En atención a ello, la Corte Constitucional, en la sentencia 38-19-IS/22, recordó que los jueces ejecutores cuentan con facultades de seguimiento, de delegación, correctivas, coercitivas, modulativas y de sanción:

**31.1.** En virtud de sus facultades de **seguimiento**, los jueces constitucionales "pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución" y "pueden realizar insistencias sobre el cumplimiento o […] realizar visitas *in situ* para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo".[15]

**31.2.** Por sus facultades de **delegación**, los jueces constitucionales pueden "delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia […] a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos".[16]

**31.3.** Por sus facultades **correctivas**, los jueces ejecutores pueden, por ejemplo, sancionar a los defensores privados que no comparezcan a las diligencias convocadas para la verificación del cumplimiento o ejecución de las decisiones jurisdiccionales.[17]

**31.4.** En virtud de su facultad **coercitiva**, los jueces constitucionales pueden imponer sanciones económicas,[18] requerir la intervención de la Policía Nacional o remitir

[15] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.
[16] *Ibid.*, párr. 42.
[17] Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 131.
[18] De conformidad con el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces tienen la facultad coercitiva de: "[i]mponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o

el caso a la Fiscalía General del Estado, en caso de "renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional".[19]

**31.5.** Por sus atribuciones **modulativas**, los operadores judiciales pueden "evaluar el impacto [de las medidas] en las víctimas y sus familiares" y, en consecuencia, "de manera excepcional y altamente motivada modifi[car] las medidas".[20]

**31.6.** Finalmente, los jueces gozan de facultades de **sanción** contra los funcionarios que, mediante acción u omisión, dilaten o impidan la ejecución de las sentencias constitucionales.[21]

**32.** La Corte verifica que, a partir de la emisión de la sentencia de primera instancia y hasta la remisión de la acción de incumplimiento a este Organismo, la Unidad Judicial: (i) remitió oficios a las instituciones obligadas con el contenido de dicha decisión;[22] (ii) requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia;[23] y, (iii) agregó al expediente la información proporcionada por la Comandancia respecto de la reincorporación del legitimado activo a su cargo original.[24] Una vez que el recurso de apelación fue resuelto por la Sala Provincial, la Unidad Judicial: (i) nuevamente, requirió que las instituciones obligadas informen sobre el cumplimiento de la sentencia;[25] (ii) dispuso la entrega de copias certificadas para dar inicio al trámite de cuantificación de la reparación ante la jurisdicción contencioso-administrativa;[26] (iii) tomó conocimiento y corrió traslado con el escrito presentado por el Ministerio del Interior relativo a una supuesta imposibilidad de cumplimiento de la medida de ascenso;[27] (iv) concedió a la Comandancia un término de cinco días para presentar las disculpas públicas dispuestas en sentencia y ascender al legitimado activo al grado de coronel;[28] (v) dispuso que las instituciones obligadas se pronuncien sobre los pedidos del legitimado activo relativos al cumplimiento de la

---

quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación".

[19] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 43-44.

[20] *Ibid.*, párr. 45.

[21] *Ibid.*, párr. 46.

[22] Oficios de 14 y 15 de junio de 2022.

[23] Auto de 27 de junio de 2022.

[24] Auto de 11 de julio de 2022.

[25] En el auto de 09 de enero de 2023, la Unidad Judicial, además, advirtió que el incumplimiento de las sentencias constitucionales puede acarrear la destitución de los servidores responsables. Mediante auto de 07 de febrero de 2023, la Unidad Judicial requirió al Ministerio de Gobierno información sobre la medida relativa al ascenso del legitimado activo y sobre el cumplimiento de la sentencia, y a la Comandancia sobre el otorgamiento de disculpas públicas, bajo prevenciones de ley.

[26] Auto de 09 de enero de 2023.

[27] Auto de 24 de febrero de 2023.

[28] Auto de 27 de marzo de 2023.

sentencia;[29] (vi) tomó conocimiento y corrió traslado al legitimado activo respecto de las alegaciones de la Comandancia respecto de las medidas dispuestas;[30] y, (vii) delegó a la Defensoría del Pueblo la supervisión y verificación de la ejecución de la sentencia.[31]

**33.** Posteriormente, el legitimado activo insistió en la persistencia del incumplimiento de las medidas dictadas en sentencia y solicitó la destitución del comandante general de la Policía Nacional, así como del ministro de Interior. De igual forma, requirió que se remita a la Fiscalía General del Estado un informe de incumplimiento de sentencia a fin de que se investigue el cometimiento del delito correspondiente. Finalmente, pidió que se disponga que las nuevas autoridades de las instituciones obligadas cumplan con lo dispuesto en la sentencia.

**34.** Por último, como se mencionó en la sección 1.2 *ut supra*, la Unidad Judicial remitió de oficio la correspondiente acción de incumplimiento a esta Magistratura.

**35.** A partir de la relación precedente, la Corte observa que, previo al envío del expediente a esta Magistratura, la Unidad Judicial se limitó a ejercer sus facultades de seguimiento —al haber requerido en múltiples ocasiones información sobre el cumplimiento a las autoridades obligadas— y de delegación —al haber encargado a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución—. No obstante, este Organismo verifica que la Unidad Judicial no ejerció sus facultades coercitivas y de sanción previo a la remisión del expediente a la Corte Constitucional. De hecho, conforme se desprende de los párrafos 12 a 17 *ut supra*, la Corte verifica que la facultad coercitiva fue ejercida en forma posterior a la remisión del expediente a este Organismo, lo que permite evidenciar que sí existían otras medidas que la autoridad judicial ejecutora podía ejercer para la ejecución de la sentencia. En igual sentido, la Corte observa que no han existido razones que hayan tornado imposible el cumplimiento de la sentencia.

**36.** En consecuencia, la Corte concluye que la Unidad Judicial incumplió el requisito **(i)** descrito en el párrafo 29 *ut supra*. Por otro lado, en virtud de que los requisitos detallados en el párrafo mencionado son concurrentes y toda vez que se ha incumplido el **(i)**, la Corte considera inoficioso referirse al requisito **(ii)**.

**37.** Por lo tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento de oficio incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional mencionada. En consecuencia, corresponde a la Corte desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente

[29] Auto de 28 de abril de 2023.
[30] Auto de 28 de abril de 2023.
[31] Auto de 28 de abril de 2023.

a la judicatura ejecutora a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

**38.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura recuerda al legitimado activo que, en caso de persistir el incumplimiento de la sentencia, podrá ejercer las acciones correspondientes. De igual forma, se recuerda a las entidades accionadas (Comandancia y Ministerio del Interior), que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 125-23-IS.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.-Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

12523IS-9124a

**Caso 125-23-IS**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Sentencia 161-23-IS/26**
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

**CASO 161-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 161-23-IS/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, tras verificar el cumplimiento integral de las medidas primera y segunda y el incumplimiento de las medidas tercera y cuarta de reparación. Respecto a la tercera medida de reparación, la Corte modula la misma en cuanto a la forma de cuantificación de la reparación económica al ser inejecutable jurídicamente por haberse dispuesto simultáneamente que el cálculo de la reparación económica se debía realizar mediante juicio contencioso administrativo y por parte de la entidad accionada de oficio.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

**1.** El 19 de febrero de 2021, Johnny Jesús Angulo Arroyo ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional ("**entidad accionada**") por haber retenido sus aportaciones acumuladas por $52000.[1]

**2.** El 18 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, (**"Tribunal"**) aceptó parcialmente la acción de protección.[2]

[1] En su demanda, el accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva. La vulneración se habría configurado cuando la entidad accionada, pese a que el accionante se encontraba al día en el pago de su préstamo hipotecario, resolvió —mediante informes jurídicos y una decisión de su Junta Directiva— retener indebidamente sus aportaciones acumuladas durante más de veinte años, arrogándose facultades que contravienen la prohibición constitucional de retención de prestaciones de la seguridad social, sin justificación legal suficiente y afectando directamente el goce efectivo de dichos derechos. Proceso 08244-2021-00009.

[2] El Tribunal determinó que el accionante demostró estar al día hasta el mes de enero de 2021 con el pago de un préstamo hipotecario otorgado por la entidad accionada y que dicha entidad vulneró la garantía de motivación y seguridad jurídica al emitir la resolución impugnada que retuvo todo el monto correspondiente a la cesantía del accionante. El Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: "10.4.1.- Dejar sin efecto el contenido de la Resolución N° SCPN-JD-016-2021, emitida por la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […]. 10.4.2.- Disponer que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […] REINTEGRE en un plazo no mayor de 20 días a partir de la notificación por escrito, al legitimado activo señor Angulo Arroyo Jhonny Jesús […] el valor correspondiente al 50 % de su liquidación que debe recibir por su beneficio de jubilación […] 10.4.3.- Disponer que la Junta Directiva del

**1.2. Fase de ejecución**

**3.** El 09 de junio de 2021, el accionante solicitó al Tribunal que destituya al director ejecutivo de la entidad accionada por no haber cumplido con la sentencia constitucional.

**4.** El 10 de junio de 2021, la entidad accionada solicitó una prórroga de 30 días plazo para dar cumplimiento a la sentencia.

**5.** El 14 de junio de 2021, el Tribunal concedió una prórroga de 20 días plazo para que la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia.

**6.** El 17 de junio de 2021, la entidad accionada informó al Tribunal que el 15 de junio de 2021 realizó una transferencia por un valor de $ 25.875,25 a la cuenta del accionante, para lo cual adjuntó un comprobante de transferencia. Además, informó que realizó una nueva tabla de amortización de acuerdo a la capacidad de pago del accionante en donde amplió el plazo y bajó la cuota de pago del crédito hipotecario, para lo cual conforme a "las autorizaciones suscritas por el deudor en el expediente de crédito, dicho pago se lo realizará mediante descuento de su prestación de la pensión del ISSPOL".

**7.** El 15 de julio de 2021, el accionante solicitó al Tribunal que siente razón sobre si existe algún pronunciamiento de la entidad accionada para poder establecer la cuantificación del monto de reparación económica.

**8.** El 23 de agosto de 2021, el accionante indicó al Tribunal que la entidad accionada:

**8.1.** No cumplió con la medida ordenada en el decisorio 10.4.2 de la sentencia constitucional porque depositó el valor dispuesto después del plazo de los 20 días.

---

Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […] ENTREGUE en un plazo no mayor de 20 días a partir de la notificación por escrito, al SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL el valor restante del otro 50 %, de la LIQUIDACIÓN que debe recibir el señor Angulo Arroyo Jhonny Jesús […] por su beneficio de jubilación. Para establecer la cuantificación del monto de reparación económica establecida (sic) en esta sentencia deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin perjuicio que la institución accionada lo pueda realizar de oficio. 10.4.4.- Además para dar cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional de la sentencia en el caso No. 105-10-JP-21 y acumulado acorde al numeral '1 Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas. En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberían suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago.', en el caso que nos ocupa la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá acoger y brindar las facilidades de pago al accionante, según su capacidad de pago".

**8.2.** Respecto a la medida prevista en el decisorio 10.4.4 el accionante indicó que la entidad accionada realizó a su manera los cálculos necesarios con el fin de generar una nueva tabla de amortización de acuerdo a su capacidad de pago sin haberlo tomado en cuenta. Además, menciona que hasta ese entonces la entidad accionada no lo había llamado a suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o para buscar otras alternativas de pago. Añade que la entidad accionada continuó descontándole montos para cubrir la deuda del préstamo hipotecario de la mensualidad que percibe del ISSPOL.

**8.3.** Que la entidad accionada no cumplió con lo ordenado en la sentencia porque no se le proporcionó la información sobre lo que ha pagado de la deuda y el monto pendiente de pago.

**9.** El 15 de septiembre de 2021, el Tribunal negó la solicitud del accionante respecto al incumplimiento de la sentencia, declaró que la sentencia constitucional fue cumplida y archivó la causa.

**10.** El 17 de septiembre de 2021, el accionante interpuso un recurso de aclaración en el que impugnó varios considerandos del auto de archivo en donde cuestionó el cumplimiento de las medidas de reparación y solicitó que el Tribunal aclare si el archivo definitivo de la causa vulnera o no la tutela judicial efectiva, las garantías del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.[3] El 28 de septiembre de 2021, el Tribunal negó el recurso interpuesto por el accionante.

**11.** El 01 de octubre de 2021, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra del auto que negó su recurso de aclaración. Este recurso fue negado por el Tribunal el 11 de octubre de 2021.

[3] El accionante solicitó que el Tribunal aclare en lo principal lo siguiente: "Si el valor transferido se realizó o no se realizó dentro del plazo otorgado dentro de la sentencia […] no se debe considerar como reparación económica justo (sic) el valor de los USD. 25.875,25 que fue depositado en la cuenta del beneficiario Angulo Arroyo Johnny Jesús, por cuanto dicho valor en sentencia se ordenó que debía ser entregado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional como producto del 50% de los aportes que por LIQUIDACIÓN debe recibir el señor Angulo Arroyo Johnny Jesús […] por su beneficio de jubilación, y más no como producto integral de reparación económica, como se pretende dar a entender, que con dicho valor el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional repara o (paga) integralmente los efectos que la violación produjo, lo que no es así; más aún cuando no se ha entregado el otro 50% de los aportes que por LIQUIDACIÓN debe recibir el señor Angulo Arroyo Johnny Jesús, por su beneficio de jubilación. El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, no ha calculado el monto de una indemnización que como compensación económica por los daños causados debe indemnizar a favor del legitimado activo señor Angulo Arroyo Johnny Jesús […] si a la fecha en que fue notificada la sentencia constitucional en referencia, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional le hizo conocer que mediante oficio o por algún medio telemático o por cualquier otro me hizo conocer en legal y debida forma, para poder trasladarme hasta la ciudad de Quito, específicamente al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para que una vez constituidos en dicho lugar mutuamente coordinemos los puntos y cálculos técnicos necesarios a fin de generar una nueva tabla de amortización de mutuo acuerdo entre las partes sobre la capacidad de pago del legitimado activo, conforme así se ordenó dentro de la sentencia".

**12.** El 12 de octubre de 2021, el accionante interpuso un recurso de hecho en contra del auto que negó la aclaración. Mismo que fue negado por el Tribunal el 22 de octubre de 2021.[4]

**13.** El 04 de noviembre de 2021, el accionante presentó directamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Esta acción fue desestimada el 12 de octubre de 2023 en sentencia 108-21-IS/23 por no cumplir con el requisito de solicitar al Tribunal la remisión del expediente y el informe sobre el incumplimiento alegado a este Organismo, antes de presentar directamente la acción.

**14.** El 08 de noviembre de 2023, el accionante solicitó al Tribunal que remita el expediente junto con el informe respecto al incumplimiento alegado a la Corte Constitucional, de conformidad al artículo 164 de la LOGJCC.

**15.** El 24 de noviembre de 2023, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional su demanda de acción de incumplimiento de sentencia.

**16.** El 27 de agosto de 2024, el Tribunal incorporó al expediente el escrito presentado por el accionante e indicó que revisaría minuciosamente el expediente de la presente causa previo a proveer lo que en derecho corresponda.

### 1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

**17.** El 18 de marzo de 2025, el presente caso se resorteó y su conocimiento recayó en la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.

**18.** El 22 de septiembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante, a la entidad accionada y al Tribunal que remitan, cada uno, un informe de descargo respecto al cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021 ("**sentencia**").

**19.** El 29 de septiembre de 2025, la entidad accionada y el accionante presentaron los informes requeridos.

## 2. Competencia

**20.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

[4] Además, el Tribunal le impuso una multa de $80 al abogado defensor del accionante por haber abusado del derecho al realizar peticiones improcedentes. Ante dicha decisión, el accionante presentó un recurso de apelación en contra de la multa impuesta que fue aceptado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, instancia la cual revocó la multa impuesta el 18 de agosto de 2023.

Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### 3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

**21.** La sentencia emitida por el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación:

> 10.4.1.- Dejar sin efecto el contenido de la Resolución N° SCPN-JD-016-2021, emitida por la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […]. 10.4.2.- Disponer que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […] REINTEGRE en un plazo no mayor de 20 días a partir de la notificación por escrito, al legitimado activo […] el valor correspondiente al 50 % de su liquidación que debe recibir por su beneficio de jubilación […] 10.4.3.- Disponer que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional […] ENTREGUE en un plazo no mayor de 20 días a partir de la notificación por escrito, al SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL el valor restante del otro 50 %, de la LIQUIDACIÓN que debe recibir el señor Angulo Arroyo Jhonny Jesús […] por su beneficio de jubilación. Para establecer la cuantificación del monto de reparación económica establecida (sic) en esta sentencia deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin perjuicio que la institución accionada lo pueda realizar de oficio. 10.4.4.- Además para dar cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional de la sentencia en el caso No. 105-10-JP-21 y acumulado acorde al numeral '1 Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas. En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberían suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar la deuda cuyo pago se persigue o buscar otras alternativas de pago.', en el caso que nos ocupa la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá acoger y brindar las facilidades de pago al accionante, según su capacidad de pago.

### 4. Argumentos de los sujetos procesales

#### 4.1. Del accionante

**22.** El accionante exige el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el Tribunal. En su escrito de 29 de septiembre de 2025, el accionante indicó que "lo único" con lo que cumplió la entidad accionada es con lo dispuesto en la medida 10.4.2 de la sentencia.

#### 4.2. De la entidad accionada

**23.** La entidad accionada señaló en su escrito de 29 de septiembre de 2025 que cumplió

con lo dispuesto en la sentencia esto es la "restitución del valor restante del otro 50%, al citado servidor policial, conforme consta de la copia certificada del oficio No. SCPN-JF-TE-0287-2021, de fecha 15 de junio de 2021, emitido por el Departamento Económico Financiero del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y detalle de trasferencia de fecha 15 de junio de 2021". Asimismo, al escrito adjuntó un CUR de pago por la cantidad de $ 25.875,25.

### 4.3. Del Tribunal

**24.** A pesar de que se solicitó al Tribunal un informe y la remisión del expediente constitucional mediante auto de 22 de septiembre de 2025, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado hasta la presente fecha.

## 5. Cuestión previa

**25.** La Corte Constitucional ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[5]

**26.** Por otra parte, esta Magistratura ha manifestado que no se puede pronunciar sobre el fondo de la acción si es que el auto que dispuso el archivo del proceso no fue impugnado por las partes procesales.[6] No obstante, esta impugnación no debe entenderse como un recurso procesal, sino más bien, como un escrito presentado ante el juez ejecutor cuestionando el cumplimiento de la sentencia, alegando su cumplimiento defectuoso o tardío. Esto con la finalidad de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo.[7] Inclusive, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior.[8]

**27.** Al respecto, este Organismo verifica que el Tribunal dispuso el archivo del proceso el 15 de septiembre de 2021, al considerar que la sentencia fue cumplida integralmente. Frente a estas disposiciones, esta Corte observa que, conforme a los párrafos 10, 11 y 12 *supra*, el accionante interpuso recursos en contra del auto de archivo en donde impugnó las razones del archivo. El 04 de noviembre de 2021, presentó de manera

[5] CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.
[6] CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18; sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 16 de abril de 2023, párr. 29.
[7] CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.
[8] CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo.

directa una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional que fue negada por este Organismo el 12 de octubre de 2023 por falta de cumplimiento de requisitos para su presentación. Posteriormente, el 08 de noviembre de 2023, el accionante solicitó al Tribunal que remita el expediente junto al respectivo informe a la Corte Constitucional. Finalmente, el 24 de noviembre de 2023, el accionante presentó de manera directa ante esta Corte la presente acción de incumplimiento.

**28.** Por lo tanto, este Organismo considera que el accionante impugnó el auto que dispuso el archivo de la causa. Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. En particular, el accionante presentó la demanda de acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. En este sentido, es preciso analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿Cumplió el accionante los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia?**

**29.** El artículo 164 de la LOGJCC prevé los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, esto en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").

**30.** Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.[9]

**31.** En particular, la sentencia 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:

**31.1. Impulso (i):** la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora encargada de la ejecución.

[9] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

**31.2. Requerimiento (ii):** la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**31.3. Plazo razonable (iii):** el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

**31.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor (iv):** la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

**32.** Respecto al **(i)** requisito –impulso–, este Organismo verifica que el accionante presentó varios escritos ante el Tribunal de Garantías Penales, promoviendo la ejecución de la sentencia como se puede observar en los párrafos 3, 7 y 8 *supra*. Por lo tanto, se cumplió este requisito.

**33.** Sobre los requisitos **(ii)** y **(iii)** –requerimiento y plazo razonable–, el accionante solicitó en el párrafo 14 *supra* que el Tribunal remita el expediente con un informe de cumplimiento a este Organismo. Tomando en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento alega como defectuoso fue emitida el 18 de mayo de 2021 y la complejidad de las medidas dispuestas, este Organismo considera que cumplió con los requisitos al haber solicitado la remisión del expediente tras haber transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

**34.** Finalmente, sobre el requisito **(iv)** –negativa expresa o tácita–, este Organismo constata que el Tribunal no ha atendido hasta la presente fecha el pedido del accionante de remitir los expedientes e informe a esta Corte. Al contrario, el Tribunal solo expresó en auto de 27 de agosto de 2024 expuesto en el párrafo 16 *supra* que revisaría minuciosamente el expediente de la presente causa previo a proveer lo que en derecho corresponda. En consecuencia, este Organismo verifica que el Tribunal no remitió el expediente ni el informe de descargo en el término de 5 días dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC.

**35.** Por lo tanto, se verifica que el accionante cumplió con los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento. En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de fondo.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

**36.** La sentencia objeto de esta acción se dictó dentro del proceso 08244-2021-00009 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas. Las alegaciones del accionante se refieren a que la sentencia fue incumplida. Por lo tanto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

### 6.1. ¿La sentencia dictada el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso 08244-2021-00009, fue cumplida integralmente por la entidad accionada?

**37.** Este Organismo, con base en el párrafo 21 *supra*, identifica como medidas a ser cumplidas las siguientes: **1)** dejar sin efecto la resolución SCPN-JD-016-2021, **2)** reintegrar en el plazo de 20 días al accionante el valor correspondiente al 50% de su liquidación que debía recibir por beneficio de jubilación, **3)** Que la Junta Directiva de la entidad accionada entregue en el plazo de 20 días de manera interna a su misma institución el valor restante del otro 50% de la liquidación que debía recibir el accionante por beneficio de jubilación, para su cuantificación se debía realizar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC,[10] sin perjuicio de que la entidad accionada pueda realizarla de oficio, y **4)** que la entidad accionada brinde al accionante las facilidades de pago según su capacidad de conformidad con la sentencia 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional.[11]

**38.** Sobre la medida **1)** de dejar sin efecto la resolución SCPN-JD-016-2021, se debe precisar que este Organismo ha indicado en ocasiones anteriores que las órdenes de dejar sin efecto un acto constituyen *per se* un acto dispositivo. Por lo mismo, estas órdenes se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional ni de las partes ni del juzgador.[12] Por lo tanto, al notificarse la sentencia del Tribunal se dejó sin efecto la resolución SCPN-JD-016-2021. De este modo, se verifica el cumplimiento de la primera medida de reparación.

---

[10] LOGJCC, artículo 19: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer recurso de apelación en los casos en los que la ley lo habilite".

[11] En adición el Tribunal dispuso que de "conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas, realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia". Respecto a dicha disposición, la Corte no analizará la misma ya que no es una medida en sentido estricto, sino una competencia que tienen los juzgadores de delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 24 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC (sentencias CCE, sentencias 7-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 34; y, 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 39).

[12] CCE, sentencias 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15; 39-14-IS/20, 06 de febrero de 2020, párr. 20 y 47-18-IS/22, 08 de junio de 2022, párr. 25.

**39.** Sobre la medida **2),** la misma se encuentra cumplida en virtud de que el accionante así lo ha indicado en el párrafo 22 *supra* y de acuerdo a lo indicado por la entidad accionada en el párrafo 23 *supra*. Además, si bien en un inicio la entidad accionada no cumplió con lo dispuesto en el plazo de 20 días otorgado, consta que el juez ejecutor del Tribunal le otorgó el 14 de junio de 2021, a la entidad accionada, una prórroga de 20 días conforme consta en el párrafo 5 *supra* para que dé cumplimiento a la sentencia. En razón de dicha prórroga, la entidad accionada dio cumplimiento dentro del plazo otorgado a la segunda medida de reparación el 15 de junio de 2021 como se puede observar en el párrafo 6 *supra*. De este modo, se verifica el cumplimiento de la segunda medida de reparación.

**40.** Sobre la medida **3),** respecto de la forma de cuantificación, esta Corte observa que el Tribunal determinó al mismo tiempo que la cuantificación debía realizarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, aunque permitió a su vez que la entidad accionada la realice por sí misma de oficio.

**41.** Sobre cómo está redactada la forma de cuantificación, esta Corte considera que la misma es ambigua. Esto porque la medida ocasiona un limbo en el que las dos autoridades deberían realizar el cálculo, ya que la medida no especifica cuándo y cómo ambas autoridades deberían realizar la cuantificación, ni cuál de los dos cálculos prevalece sobre otro para su ejecución, lo cual dificulta la ejecución de la medida.

**42.** El artículo 165 de la LOGJCC determina que, en el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá "ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante". Así también, la LOGJCC determina en su artículo 21 que el juez constitucional deberá emplear "todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio" y que "durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las mismas".

**43.** Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, al momento de conocer una acción de incumplimiento, ostenta la atribución contemplada en el artículo 21 de la LOGJCC, la cual le permite evaluar el impacto de las medidas de reparación y, de ser necesario para ejecutar integralmente la sentencia, modificar las mismas.

**44.** En el presente caso, dado que se ha evidenciado que la medida de reparación es ambigua respecto a la forma de cuantificación del monto de la tercera medida ordenada por la sentencia en cuestión, la Corte estima que esta parte debe modularse, de modo

que se garantice una reparación integral, dentro de plazos razonables que permitan su ejecución y eviten complicaciones al momento de ser ejecutada.

**45.** Al efecto, debe considerarse que este Organismo, al verificar el cumplimiento de la segunda medida de reparación, determinó que esta fue ejecutada integralmente mediante la entrega al accionante del cincuenta por ciento (50%) del beneficio correspondiente a su jubilación. En consecuencia, dado que la entidad accionada ya determinó y pagó el valor equivalente a dicho porcentaje, esta Corte estima que corresponde a esa misma entidad, de oficio, determinar el monto restante correspondiente al otro cincuenta por ciento (50%) de la liquidación que debe percibir el accionante por concepto de su beneficio de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la tercera medida de reparación. Para tal efecto, deberá tomar como referencia el valor previamente reconocido y entregado al accionante. Una vez determinado el monto pendiente, la entidad deberá efectuar internamente las actuaciones administrativas necesarias para su entrega. En este sentido, este Organismo modula la medida de la siguiente forma:

> Disponer que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de oficio, determine y entregue, dentro de un plazo de 20 días después de la notificación de la presente sentencia, al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional el valor restante del otro 50 %, de la liquidación que debe recibir el señor Angulo Arroyo Jhonny Jesús por su beneficio de jubilación.

**46.** En adición, esta Corte recuerda que corresponde a las juezas y jueces constitucionales, al disponer y desarrollar medidas de reparación integral, establecer de manera clara, precisa y suficiente las condiciones para su ejecución, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas deben cumplirse, a fin de garantizar su efectiva implementación y evitar incertidumbres en su ejecución.

**47.** Sobre la medida **4)**, si bien en el párrafo 6 *supra* la entidad accionada informó que realizó una nueva tabla de amortización de acuerdo a la capacidad de pago del accionante en donde amplió el plazo y bajó la cuota de pago del crédito hipotecario, para lo cual conforme a "las autorizaciones suscritas por el deudor en el expediente de crédito, dicho pago se lo realizará mediante descuento de su prestación de la pensión del ISSPOL", la entidad accionada no ha presentado ante el Tribunal ni ante este Organismo los documentos que permitan comprobar la existencia de una tabla de amortización ni las autorizaciones que suscribió el accionante para el descuento de su prestación de conformidad con la sentencia 105-10-JP/21.[13]

[13] CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, decisorio 1: "Por regla general, no procede el embargo ni retención de las pensiones jubilares en un proceso coactivo por prohibición expresa del artículo 371 de la Constitución de la República excepto cuando el valor cuyo pago se persigue provenga de una obligación con el IESS o el BIESS, siempre que, precautelando el derecho constitucional a la vida digna, en el proceso de coactiva se pruebe que el deudor o los deudores puedan satisfacer sus necesidades básicas.

**48.** En consecuencia, esta Corte encuentra que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la cuarta medida de reparación porque no ha demostrado que brindó al accionante las facilidades de pago según su capacidad para cancelar la deuda por su crédito hipotecario contraído de conformidad a la sentencia 105-10-JP/21.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 161-23-IS.

2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas primera y segunda dispuestas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en sentencia de 18 de mayo de 2021.

3. **Declarar** el incumplimiento de la cuarta medida de reparación dispuesta por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en sentencia de 18 de mayo de 2021.

4. **Modular** la tercera medida de reparación ordenada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en sentencia de 18 de mayo de 2021 y en su lugar se establece como medida de reparación la siguiente:

   > Disponer que la Junta Directiva del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de oficio y dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, determine el valor restante correspondiente al otro cincuenta por ciento (50 %) de la liquidación que debe percibir el señor Angulo Arroyo Jhonny Jesús por concepto de su beneficio de jubilación y proceda a su entrega al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional para la ejecución del pago correspondiente.

5. **Encargar** al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, la verificación de cumplimiento de las medidas tercera y cuarta de reparación de su sentencia de 18 de mayo de 2021 en donde tomará en cuenta la modulación de la tercera medida de reparación dispuesta por este Organismo en la presente sentencia y dará cumplimiento a la cuarta medida de reparación conforme a lo dispuesto originalmente en su sentencia.

---

En caso de que el deudor o deudores no puedan alcanzar las condiciones mínimas de subsistencia, deberán suscribir un convenio de facilidades de pago para solventar".

6. **Recordar** al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, lo siguiente: 1) Las condiciones para la ejecución de las medidas de reparación integral deben disponerse de manera clara, precisa y suficiente, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas deben cumplirse, a fin de garantizar su efectiva implementación y evitar incertidumbres en su ejecución; 2) Cuando parte de la reparación implique pago en dinero, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC; 3) A petición de parte, los jueces deben remitir dentro del término de cinco días, sin dilación alguna y sin exigencias adicionales, el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC.

7. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que difunda la presente sentencia a todos los jueces y juezas a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura deberá informar, en el **plazo de 1 mes**, a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

8. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones .- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

16123IS-916e4

**Caso 161-23-IS**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Sentencia 1595-23-EP/26**
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

**CASO 1595-23-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1595-23-EP/26**

**Resumen**: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por abuso sexual. Este Organismo determina que la inasistencia a la audiencia oral para sustentar el recurso de casación fue consecuencia de la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica, por lo que no se verifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes del proceso de origen

**1.** El 26 de abril de 2018, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui ("**Unidad Judicial**"), provincia de Pichincha, con base en la investigación previa[1] seguida en contra de L.A.A.G.[2] por el presunto delito de abuso sexual, le notificó con el inicio a la instrucción fiscal en su contra y dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.

**2.** El 30 de julio de 2018, la Unidad Judicial emitió auto de llamamiento a juicio en contra

[1] La Fiscalía General del Estado ("**FGE**") ante una denuncia presentada el 29 de diciembre de 2017 por la madre de la menor M.J.CH.R., tuvo conocimiento de que su hija habría sido víctima del delito de abuso sexual cometido por L.A.A.G., persona adulta mayor. La FGE al considerar que existían los elementos de convicción suficientes para presumir el cometimiento del delito, solicitó a la Unidad Judicial el inicio de la instrucción fiscal en contra de L.A.A.G. por el presunto delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 inciso segundo del COIP, que señala: "Abuso sexual: […] Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años".

[2] Por cuanto el proceso de origen versa sobre un delito de abuso sexual, esta Corte considera que los nombres de los sujetos procesales serán identificados únicamente con sus iniciales para evitar cualquier forma de revictimización, en virtud del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional ("**CRSPCC**") y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

de L.A.A.G. por el presunto delito de abuso sexual. Asimismo, sustituyó la prisión preventiva de L.A.A.G. por arresto domiciliario, con vigilancia policial permanente, más el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.[3] Esta decisión fue notificada el 31 de julio de 2018.[4]

**3.** El 29 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal Penal**") dictó sentencia condenatoria en contra de L.A.A.G.[5] Frente a esta decisión, que fue notificada el 31 de diciembre de 2020,[6] L.A.A.G. interpuso un recurso de apelación.[7]

**4.** El 06 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**") negó el recurso de apelación[8] y confirmó la sentencia subida en grado.[9] Esta decisión fue

[3] Adicional, la Unidad Judicial dispuso como medidas cautelares: la prohibición de enajenar de los bienes de L.A.A.G., así como la retención de sus cuentas bancarias. Por otro parte, dictó medidas de protección en favor de la menor M.J.CH.R.

[4] A reverso de foja 29 del expediente de la Unidad Judicial, consta que el auto de llamamiento a juicio fue notificado a la defensa técnica particular de L.A.A.G.: César Ramiro Albarracín Lema en la casilla 38 y correo electrónico rami.alba@hotmail.com; y, José Israel Moreno Ladines en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com y moreno_arevalo@hotmail.com, en la **casilla 5281** y en el **casillero electrónico 0926507518**.

[5] El Tribunal Penal estableció que "la conducta realizada por [L.A.A.G.] corresponde subsumirla a la del delito de abuso sexual […] y, por ende, la tipicidad para el caso sub júdice ha quedado establecida". Con lo que, concluyó que la conducta incurrida por L.A.A.G. "además de típica, es antijurídica". Por lo que, le condenó a la pena agravada de nueve años con cuatro meses de privación de la libertad, precisando que el "tiempo efectivamente cumplido bajo la medida cautelar de arresto domiciliario se computará en su totalidad en favor de [L.A.A.G.]". Así también, se le condenó a la pena restrictiva de los derechos de propiedad por una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajar en general, a la pérdida de la libertad de los derechos de participación, al pago indemnizatorio de M.J.CH.R. por USD 5.000, así como de costas judiciales.

[6] A foja 161 del expediente del Tribunal Penal, consta que la sentencia fue notificada a la defensa técnica particular de L.A.A.G.: **José Israel Moreno Ladines** en la casilla 5281, los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com y moreno_arevalo@hotmail.com y en el casillero electrónico 0926507518.

[7] La Corte toma en cuenta que, conforme consta de foja 25 del expediente de apelación, el 03 de junio de 2021 L.A.A.G. designó a Osmac Steven Carvajal Cueva como nuevo abogado defensor particular, en reemplazo de los abogados José Moreno Arévalo y Daniel Vivanco Abad, quienes venían ejerciendo la defensa hasta ese momento procesal.

[8] Cabe señalar que, la audiencia de fundamentación del recurso de la apelación se efectuó el 15 de julio de 2021 de forma telemática, con la presencia de su defensa técnica particular, abogado Osmac Steven Carvajal Cueva. Para el efecto, la Corte Provincial proveyó un correo electrónico para soporte técnico y notificó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores ("**SNAI**"), sin que del expediente se desprende ningún inconveniente para la realización de la audiencia.

[9] La Corte Provincial expresó que "no se desprende una inadecuada valoración probatoria […] por consiguiente, las alegaciones del hoy recurrente son improcedentes, ya que el balance comparativo del testimonio anticipado de la víctima al ser ratificado por el resto de prueba testimonial en torno al hecho ha otorgado convencimiento sobre la materialidad y responsabilidad penal".

notificada el 06 de agosto de 2021.[10] Inconforme con lo resuelto, L.A.A.G. interpuso un recurso extraordinario de casación.

**5.** El 26 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**") convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, con auto de 28 de diciembre de 2022 fue diferida para el 12 de enero de 2023.[11]

**6.** El 31 de enero de 2023, la Corte Nacional declaró el abandono del recurso extraordinario de casación, la cual fue notificada en la misma fecha.[12] Posteriormente, L.A.A.G. interpuso un recurso de aclaración.[13]

**7.** El 21 de abril de 2023, la Corte Nacional aclaró parcialmente el auto de abandono.[14]

---

[10] De fojas 64 a 65 del expediente de apelación, consta que la sentencia fue notificada a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com. De igual manera, la Corte Provincial continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec y **asesores_morenoarevalo@hotmail.com**.

[11] Conforme se desprende del auto de 26 de octubre y 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional notificó la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y su diferimiento, a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com y, en el casillero electrónico 1723654875. De igual manera, la Corte Nacional continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, y asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en la casilla judicial 5281 y en el casillero electrónico 1703440998.

[12] La Corte Nacional determinó que, aun cuando L.A.A.G. fue oportunamente notificado con la convocatoria a la audiencia oral, no asistió a la diligencia pese a encontrarse en libertad. De igual forma, no compareció su defensor técnico, "a quien se le advirtió debía comparecer a audiencia en decreto de 28 de diciembre de 2022". Por tanto, señaló que L.A.A.G. "[renunció] al derecho a fundamentar" el recurso de casación y en tal consideración, correspondía declarar el abandono del mismo en aplicación del artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**"). Finalmente, la Corte Nacional observó que "se trata[ba] de la tercera convocatoria a [la] audiencia de casación y que [al igual que en las] dos ocasiones anteriores no se llevó a efecto por causas imputables a [L.A.A.G.]". Esta decisión fue notificada a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com y, en el casillero electrónico 1723654875. De igual manera, la Corte Nacional continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec y asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en la casilla judicial 5281 y en el casillero electrónico 1703440998.

[13] En lo principal L.A.A.G. solicitó se aclare: (i) las razones por las cuales la Corte Nacional consideró que se encontraba en libertad, cuando estaría bajo arresto domiciliario; (ii) las dos ocasiones en las que no se pudo realizar la audiencia oral y que hayan sido por razones imputables a él; y, (iii) los parámetros por los que se declaró el abandono del recurso.

[14] La Corte Nacional, sobre el pedido (i), aclaró que, si bien se indicó en el auto de 31 de enero de 2023 que L.A.A.G. se encontraba en libertad fue porque aun cuando estaba con arresto domiciliario, correspondía a

Posteriormente, el 16 de enero de 2023, L.A.A.G. designó nuevamente al abogado José Moreno Arévalo, como su abogado defensor en reemplazo de Osmac Steven Carvajal Cueva.[15]

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

**8.** El 22 de mayo de 2023, L.A.A.G. ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono emitido el 31 de enero de 2023 por la Corte Nacional ("**auto impugnado**" o "**decisión impugnada**").

**9.** El 26 de septiembre de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y requirió a la Corte Nacional que, en el término de 5 días, remita su informe de descargo debidamente motivado con relación a los argumentos que fundamentan la demanda.[16] El 26 de octubre de 2023, los jueces nacionales presentaron su informe de descargo.

**10.** El 24 de octubre de 2024, de acuerdo al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que el mismo mantenga tratamiento de confidencialidad.

## 2. Competencia

**11.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

una medida alternativa a la prisión preventiva, por lo que "tenía o disponía de su libertad" para coordinar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores ("**SNAI**") la comparecencia a la audiencia oral; o en su defecto, le hubiese permitido que el Estado le proporcione un defensor público. Luego, sobre el pedido (ii), la Corte Nacional mencionó que existió un *lapsus calami* al mencionar que en dos ocasiones anteriores no se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación por causas imputables a L.A.A.G., cuando lo correcto fue que en el proceso hubo previamente un solo diferimiento de la audiencia oral por asuntos inherentes a los jueces nacionales. Finalmente, negó el (iii) requerimiento, por considerar que el auto impugnado estaba suficientemente claro, sin que carezca de sustento legal.

[15] Para lo cual, señaló como domicilio judicial para recibir notificaciones los correos electrónicos: moreno_arevalo@hotmail.com y asesores_morenoarevalo@hotmail.com. Adicional, L.A.A.G. solicitó a la Corte Nacional que se aclare que no se encuentra en libertad, sino en arresto domiciliario y que certifique los casilleros de notificación.

[16] El Segundo Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

**12.** El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir el fallo, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.[17] Como pretensión, solicita que esta Corte declare la vulneración de tales derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga a la Corte Nacional que emita disculpas públicas.

**13.** En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante alega que el auto impugnado adolece de insuficiencia motivacional, al no cumplir con los parámetros mínimos de fundamentación fáctica y jurídica. Sostiene que, la decisión impugnada no identifica con claridad cuáles fueron "los supuestos presupuestos que no se cumplieron, ni los parámetros que bajo el razonamiento de [los jueces nacionales] no se establecieron, dejándo[le] en indefensión".

**14.** Añade que los jueces nacionales habrían realizado una motivación por remisión o *per relationem* en varios artículos y doctrina, pero considera que aquello es insuficiente porque "no se avizora que después de esto[,] los suscritos jueces hayan realizado una argumentación crítica e individual de la pertinencia de estos artículos o de c[ó]mo estos llegan a influir en la presente causa".

**15.** Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, el accionante alega que:

**15.1.** La Corte Nacional no consideró que el SNAI "no cumplió con su obligación de hacer[le] comparecer de manera presencial o virtual" a la audiencia oral, pese a haber sido notificado con la convocatoria respectiva. Asimismo, indica que, aunque, se dispuso la presencia de abogado de la "Defensoría del Pueblo" (sic), este no compareció, tal como se desprendería de la razón del proceso. En tal virtud, considera que se configura la transgresión de este derecho al no habérsele proporcionado un abogado público para fundamentar su recurso.

**15.2.** Los jueces nacionales habrían impedido la comparecencia de su defensa técnica particular, el abogado José Moreno Arévalo, cuando este sí se habría conectado de manera telemática, bajo el pretexto de que no se encontraba autorizado. En su criterio, ante dicha circunstancia, la Corte Nacional debió haber diferido la audiencia oral o permitir la posterior ratificación de la defensa técnica, a fin de evitar que se declare el abandono del recurso.

[17] Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales l y m, y 82, respectivamente.

**16.** En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que se vulneró este derecho cuando los jueces nacionales habrían impedido la intervención de su defensa técnica particular, en la persona de su abogado José Moreno Arévalo, por no haber tenido autorización. Agrega que la Corte Nacional no habría considerado que el accionante no tenía otro abogado privado de confianza disponible para defenderlo en ese momento. Por lo que, insiste nuevamente en que, la "Defensoría del Pueblo" lo dejó en indefensión al no haber comparecido a la audiencia oral, aun cuando, estuvo acreditada para intervenir.

**17.** Señala que el día de la audiencia, se encontraba cumpliendo una medida de arresto domiciliario, por lo que el SNAI tenía la responsabilidad de haber garantizado su comparecencia y no lo hizo. Con lo que, considera que tampoco se analizó que es una persona de la tercera edad.

**18.** Con relación a una presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante indica que la Corte Nacional no habría verificado previamente a la audiencia oral si se encontraba un abogado de la "Defensoría del Pueblo", lo que habría incidido en la decisión de declarar el abandono del recurso.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

**19.** En su informe de descargo, los jueces[18] de la Corte Nacional señalaron que la declaratoria de abandono del recurso "aunque se trata de una consecuencia grave, se encuentra perfectamente justificada, con el debido respaldo constitucional y legal" y que el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica y jurídica.

**20.** Sostienen que, conforme consta en la razón del secretario relator del proceso de 12 de enero de 2023 y en el propio auto impugnado, la declaratoria de abandono del recurso de casación se produjo al no haber existido constancia procesal de la comparecencia física o telemática de "algún abogado particular [del accionante] que solicite su intervención", ni del mismo accionante.

**21.** Indican que, durante el proceso penal, el accionante contó con defensa técnica particular legalmente designada, específicamente el abogado Osmac Steven Carvajal Cueva, cuya designación se habría realizado con escrito de 03 de junio de 2021 a las 14h15. Agregaron que, "ni el [accionante] ni su anterior abogado defensor, presentaron en el proceso, algún justificativo o razón de su comparecencia, limitándose a designar cuatro días después de la declaratoria oral de abandono, a su nuevo abogado defensor [José Moreno Arévalo]". Precisan que, a la fecha de la audiencia oral, no estaba

[18] El informe fue presentado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano, Luis Adrián Rojas Calle y Mercedes Caicedo Aldaz.

designado el abogado José Moreno Arévalo como abogado defensor, "a sabiendas [este último] como profesional del derecho, de que si no está autorizado no puede intervenir".

**22.** De otro lado, afirmaron que contrario a las alegaciones del accionante, el SNAI no tiene competencia para hacer comparecer a audiencias a las personas con arresto domiciliario, ni de manera virtual ni presencial. Esto por cuanto, "le corresponde al procesado, realizar las peticiones que el organismo indicado pueda atender, en coordinación con la judicatura".

**23.** Finalmente, manifestaron que:

> […] la falta de comparecencia del [accionante] y su defensa técnica, no es una cuestión atribuible al Estado, el procesado no se encuentra privado de su libertad, sino con medida sustitutiva de arresto domiciliario, encontrándose en condiciones de acudir a la audiencia de manera telemática, y no se ha advertido alguna situación que afecte a la obligación de la defensa técnica de comparecer y fundamentar el recurso, como alguna dificultad para la conexión telemática, y al no hacerlo, se entiende su desinterés para continuar con la impugnación, por lo que corresponde aplicar los efectos jurídicos previstos en el artículo 652.8 del [COIP], en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

**24.** La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección "surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante".[19] En esta línea, ha afirmado que, estos cargos para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si este Organismo encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe "realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental".[20]

**25.** En aplicación de estos criterios, esta Corte estima que los argumentos contenidos en los párrafos 13 y 14 *supra*, relativos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, si bien contienen una tesis y base fáctica, carecen de una justificación jurídica. Esto por cuanto, el accionante se limita a afirmar, de manera genérica, que el auto impugnado no cumplió con una fundamentación fáctica y jurídica y que se motivó por remisión, sin explicar cómo tales circunstancias configurarían una transgresión de la garantía de la motivación. Por lo que, no se puede

[19] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[20] *Ibid.*, párr. 21: "[…] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental".

plantear un problema jurídico sobre estas alegaciones, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

**26.** De la revisión de los cargos contenidos en el párrafo 15 *supra*, se advierte que el accionante impugna la declaratoria de abandono del recurso de casación, al sostener que la falta de comparecencia a la audiencia oral no fue imputable a su responsabilidad, ni a la de su defensa técnica. A su decir, la Corte Nacional no consideró que el SNAI no cumplió con su deber de garantizarle que comparezca a la audiencia oral; se habría impedido la comparecencia de su defensa técnica, a través del abogado José Moreno Arévalo, cuando este sí se habría conectado de manera telemática; y, los jueces nacionales no habrían verificado la comparecencia de un abogado de la "Defensoría del Pueblo" para que lo defienda. De esta manera, esta Corte observa que el argumento central del accionante está enfocado a una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. En consecuencia, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono del recurso de casación por inasistencia del accionante y/o su defensor técnico a la audiencia oral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**

**27.** Finalmente, en cuanto a los cargos establecidos en los párrafos 16 y 17 *supra*, la Corte advierte que, si bien el accionante invoca la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, tales alegaciones carecen de autonomía argumentativa, en tanto se sustentan en los mismos hechos relacionados con la imposibilidad de haber podido comparecer él ni su defensa técnica particular a la audiencia oral, por causas no imputables a este. Por ello, al compartir un mismo nexo causal, estos cargos corresponden ser reconducidos y analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿El auto que declaró el abandono del recurso de casación por inasistencia del accionante y/o su defensor técnico a la audiencia oral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

**28.** La Constitución, en su artículo 76 numeral 7, contempla una serie de garantías mínimas que deben observarse y tutelarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Entre estas, se incluyen las garantías de defensa y de recurrir un fallo.[21]

**29.** Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que la vulneración del

[21] CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 28; sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 18; y, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

derecho a la defensa se configura cuando el sujeto procesal es colocado en una situación de indefensión. Para lo cual, se ha identificado, entre otros supuestos, aquellos en los que: i) se impide la comparecencia al proceso o a una actuación procesal relevante, lo que incide a su posibilidad de sustentar sus pretensiones; ii) aun cuando compareció, no se le otorgaron las condiciones mínimas como el tiempo adecuado para establecer una adecuada defensa técnica; o iii) como consecuencia de una acción u omisión, se restringe el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la presentación de pruebas o la impugnación de decisiones.[22]

**30.** Particularmente, sobre el derecho de recurrir, esta Corte ha sostenido que este derecho protege el acceso a los mecanismos de impugnación, de modo que su ejercicio no puede ser limitado por exigencias o requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o en la ley.[23] En este sentido, si bien este derecho no tiene carácter absoluto y la normativa adjetiva puede establecer supuestos en los cuales un recurso sea declarado abandonado, este Organismo ha precisado que "dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir".[24]

**31.** En igual sentido, la Corte ha destacado la especial relevancia de este derecho en el ámbito penal, por las posibles afectaciones que podrían generarse en este tipo de procesos.[25] Por ello, se ha establecido que la figura del abandono del recurso debe aplicarse de manera restrictiva, limitándose a aquellos casos en los que exista una manifestación expresa de voluntad de la parte procesal o **por su propia conducta negligente**. Es así, que este Organismo ha señalado que la sola falta de comparecencia del recurrente no debe ser interpretada, de forma automática como una decisión de abandono del recurso interpuesto.[26] Para ello, es necesario: i) verificar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, así como, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.[27] Además, "si la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación de un recurso es imputable exclusivamente al abogado patrocinador del recurrente y no se considera que la ausencia de la persona procesada se debió a algún motivo ajeno

[22] CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 19; y sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37.
[23] CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr.30; sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; y, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[24] CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.
[25] *Ibid.*, párr. 23; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.
[26] CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31; sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.
[27] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45 y sentencia 1120-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 37.

a su voluntad […], se vulnera el derecho a recurrir".[28]

**32.** A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte examinará si en el caso concreto existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante por la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación. Para lo cual, en primer lugar, se verificará a quien le es atribuible la declaratoria de abandono, esto es, si esta se produjo: como resultado de la negligencia de la defensa técnica, de la persona procesa, o de ambas. O si en su defecto, corresponde a una conducta atribuible a la judicatura accionada contraria al derecho a recurrir.

**33.** De la revisión del expediente se constata que, el 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional convocó por segunda ocasión a las partes procesales a la audiencia oral en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante para el 12 de enero de 2023, a las 08h30.[29] Al efecto, precisó que conforme a los artículos 656 y 657 numerales 2 y 3 del COIP,[30] la audiencia se llevaría a cabo de forma presencial en la Sala de Audiencias 2 del Mezzanine de la Corte Nacional de Justicia, así como también **de forma telemática por la plataforma Zoom**.

**34.** En la providencia referida *ut supra*, la Corte Nacional de manera expresa señaló:

> […] el día de la audiencia ingresar a la misma con 10 minutos de anticipación para verificar la conexión. Los sujetos procesales deberán tomar contacto a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec para realizar la coordinación pertinente para su conexión.
> 1.2. **Si alguno de los sujetos procesales no pudiera conectarse a la audiencia virtual por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá informarlo al correo electrónico indicado, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para la audiencia**.
> 1.3. **Se recuerda al recurrente que en caso de no comparecer a la audiencia señalada, de conformidad con el artículo 652.8 ibídem, dará lugar a que se declare el abandono del recurso**.
> […]

[28] CCE, sentencia 1120-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 38.
[29] De fojas 3 a 6 del expediente procesal de casación, se desprende que el 26 de octubre de 2022 la Corte Nacional convocó por primera ocasión a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 18 de noviembre de 2022, a las 09h45. Sin embargo, tal como consta de la razón sentada, esta no se efectuó por causas "inherentes a las funciones de los [j]ueces de la Sala".
[30] COIP, artículo 656: "El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba"; y, artículo 657: "El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas […] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma".

> **3. Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que el procesado, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar a sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.**
> 4. **Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que la víctima, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada**.
> 5. Se dispone notificar con la presente convocatoria a la planta central del SNAI, a fin de que se presten las facilidades al sentenciado, para que comparezca vía telemática a la diligencia en mención.
> 6. En fin, cuéntese con las partes procesales que han de ser notificadas en las casillas y correos judiciales señalados anteriormente (énfasis añadido).

**35.** Respecto a la existencia o no de la negligencia del abogado defensor, es importante señalar que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el accionante a través de su defensa técnica, el abogado Osmac Steven Carvajal Cueva,[31] quien fue designado como tal, con escrito de 03 de junio de 2021, en la fase de sustanciación del recurso de apelación.[32] En esta consideración, la Corte Nacional notificó con la convocatoria a la audiencia oral a los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com y al casillero electrónico 1723654875 pertenecientes a la defensa técnica particular del accionante, referida previamente. Por lo que, se evidencia que el accionante sí contaba con defensa técnica particular, la cual fue debidamente notificada con la convocatoria a la audiencia e informada claramente respecto de su contenido.

**36.** Asimismo, tal como lo señaló la Corte Nacional en su informe de descargo y de la revisión del expediente procesal, este Organismo no evidencia que entre la convocatoria y la audiencia oral, el abogado defensor particular haya informado sobre posibles dificultades técnicas, solicitudes de diferimiento por causas ajenas a su voluntad o, en general, de cualquier limitación o circunstancias que requiera la adopción de medidas por parte de la Corte Nacional para garantizar la sustentación del recurso.

**37.** Por tanto, la Corte constata la falta de elementos que permitan sustentar la falta de comparecencia del abogado defensor a la audiencia oral, quien, además, tenía la obligación profesional de comparecer y ejercer la defensa técnica del accionante. De igual forma, en caso de haberse producido un cambio de defensa, correspondía que esta sea oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad judicial, a fin de garantizar la continuidad de la representación técnica. En este contexto, este Organismo observa que en el expediente no consta la revocatoria de la defensa técnica previamente designada ni la designación formal de un nuevo abogado defensor con antelación a la audiencia oral. Bajo estas consideraciones, la Corte verifica la

[31] De foja 80 a 84 del expediente procesal de la Corte Provincial.
[32] De foja 25 del expediente procesal de la Corte Provincial.

negligencia del abogado defensor, por lo que, es menester poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura este accionar.

**38.** A continuación, se examinará la conducta de la persona procesada. En concreto, en su demanda, el accionante alegó las siguientes situaciones que le habrían generado indefensión: la actuación del SNAI; el impedimento para que su "nueva" defensa técnica particular ingresara a la audiencia; y, la ausencia de un defensor público.

**39.** Sobre la actuación del SNAI, se verifica que el accionante se encontraba con arresto domiciliario, conforme lo dispuesto el 30 de julio de 2018 por la Unidad Judicial.[33] A partir de ello, la Corte observa que el SNAI fue notificado con el contenido de las diligencias, al menos, desde la etapa de juzgamiento, sin que del expediente se desprenda comunicaciones o incidentes relacionados con la falta de asistencia del SNAI para garantizar la presencia del accionante.[34] Por el contrario, hasta antes de la sede casacional, las audiencias, como la de fundamentación del recurso de apelación, se desarrollaron sin reportar incidentes.

**40.** En tal sentido, correspondía al accionante y/o a su defensa técnica adoptar las gestiones necesarias para asegurar su participación en la audiencia oral. En caso de existir dificultades para comparecer o conectarse telemáticamente, la propia providencia de convocatoria a la misma, preveía mecanismos para poner tales circunstancias en conocimiento de la Corte Nacional. De igual forma, de haberlo estimado pertinente, el accionante pudo haber coordinado con las autoridades competentes su comparecencia de forma presencial. Sin embargo, no se verifica que se haya informado de ninguna forma a la Corte Nacional sobre alguna de estas circunstancias. Por lo que, resulta relevante que la audiencia haya sido convocada también bajo la modalidad telemática, lo que permitía al accionante comparecer sin necesidad de abandonar el lugar donde cumplía el arresto domiciliario. Pese a ello, no consta que el accionante hubiera informado a la Corte Nacional sobre alguna imposibilidad material o técnica para conectarse a la diligencia.

**41.** En cuanto al impedimento para que su "nuevo abogado" comparezca a la audiencia, esta Corte observa que la Corte Nacional notificó también con la convocatoria a la referida audiencia oral a los correos electrónicos moreno_arevalo@hotmail.com y asesores_moreno@hotmail.com (ver nota al pie 11 *supra*), que posteriormente fueron señalados por el accionante para la designación de una nueva defensa técnica luego de

[33] De fojas 26 a 29 del primer cuerpo del expediente procesal del Tribunal Penal.
[34] Adicionalmente, la Corte toma nota que conforme al Reglamento que reforma el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 158 de 28 de septiembre de 2022, el SNAI tendrá la obligación de garantizar el traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de la libertad.

la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación (ver párrafo 7 *supra*). Con lo que, este Organismo verifica que la Corte Nacional utilizó los mismos canales de notificación que habían sido empleados desde etapas anteriores (ver notas al pie 4, 6, y10 *supra*), sin que conste objeción alguna respecto de su validez o eficacia. En consecuencia, no se pueden advertir elementos que permitan concluir que el accionado o la defensa técnica particular designada, desconocieron la convocatoria a la misma. Además, la audiencia de fundamentación del recurso de apelación también se desarrolló de forma telemática, sin que el accionante o su defesa técnica reportaran inconvenientes para comparecer (ver nota al pie 8 *supra*).

**42.** Adicionalmente, aunque el accionante sostiene que un abogado distinto a su defensor previamente designado se habría conectado telemáticamente a la audiencia oral, del expediente procesal no existe constancia de una designación formal previa de dicho profesional, ni de que este hubiera solicitado intervenir ofreciendo poder o ratificación, reportado algún tipo de inconveniente técnico o requerido alguna actuación de la autoridad judicial destinada a viabilizar su participación. Por lo que, tampoco se advierten elementos que permitan concluir que la Corte Nacional impidió el ejercicio de la "nueva" defensa técnica del accionante.

**43.** Por último, el accionante alegó que fue dejado en indefensión debido a la falta de comparecencia de un defensor público a la audiencia oral. No obstante, del contenido de la providencia de convocatoria se colige que la Corte Nacional dispuso la notificación a la Defensoría Pública a fin de que asumiera la defensa técnica del procesado, en caso de que no compareciera su defensa privada, para defender sus intereses. A este respecto, el accionante como persona procesada y recurrente tampoco compareció a la audiencia.

**44.** En este punto, es preciso señalar que la Corte ha reconocido como regla de precedente que: "(i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica]".[35] Sin embargo, el presupuesto fáctico contiene como propiedad relevante que la defensa técnica del recurrente sí esté presente, por lo que no es aplicable en este caso. Así, aun cuando su comparecencia no sea necesaria si ya comparece su abogado defensor; la inasistencia de ambos sí tiene consecuencias claramente establecidas en el COIP. Tanto es así, que la Corte Nacional lo advirtió por dos ocasiones al accionante sobre su obligación de comparecer, *so pena* de declarar el abandono del recurso.[36]

[35] CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16 y 17.
[36] COIP, artículo 652, numeral 8.

**45.** De allí que, la sola falta de comparecencia de la Defensoría Pública a una audiencia para sustentar el recurso extraordinario de casación no generaba, por sí misma, la obligación de suspenderla o diferirla. La Corte Nacional había asegurado la convocatoria de la persona procesada y de su defensa técnica particular, siendo ellos quienes no comparecieron ni justificaron oportunamente su ausencia. En consecuencia, no existían elementos objetivos que permitieran atribuir a la autoridad judicial una situación de indefensión. Por lo que, la ausencia del defensor público no puede operar como un eximente automático frente a la inasistencia simultánea de la persona procesada y de su abogado particular en sede de casación, pues ello podría habilitar el uso de prácticas incompatibles con los deberes de lealtad procesal y debida diligencia que rigen a la actuación de las partes. Así como, permitir eludir las consecuencias procesales expresamente previstas en el COIP mediante la simple incomparecencia injustificada de quienes tenían la carga de sustentar este recurso extraordinario.

**46.** Finalmente, en cuanto a identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono, del análisis precedente, la Corte también descarta que se haya ingresado alguna solicitud o informado de algún incidente o circunstancia que hubiese impedido la comparecencia del abogado defensor o de la persona procesada, ni antes ni después de la audiencia. Por el contrario, el accionante se limitó a requerir que se aclare que no se encuentra en libertad sino en arresto domiciliario y que se certifique en qué casilleros fue notificado, sin presentar justificativo alguno (ver notal al pie 15 *supra*).

**47.** De esta manera, a falta de la comparecencia, presencial o telemática, del abogado defensor y de la persona proceda, la Corte Nacional declaró el abandono sin que pueda advertirse que dicha actuación pueda considerarse contraria al derecho a recurrir de acuerdo al análisis realizado de la presente causa. Pues, de los recaudos procesales, no se encuentra una justificación válida y oportuna que acrediten ante la Corte Nacional el por qué, aun cuando el accionante estaba bajo arresto domiciliario y tenía una defensa técnica asignada, no compareció a la audiencia.

**48.** Por las consideraciones expuestas, toda vez que la Corte constata que la no comparecencia a la audiencia de sustentación del recurso de casación es atribuible a la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica particular, se concluye que la declaratoria de abandono del recurso de casación se sustentó en una aplicación razonable de la normativa procesal y no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir. **En particular, no se advierte que la inasistencia haya obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del accionante o atribuibles a una actuación u omisión de la autoridad judicial.** En consecuencia, no se verifica la vulneración del referido derecho.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1595-23-EP**.

2. Notificar al Consejo de la Judicatura con la falta de asistencia del abogado defensor de L.A.A.G, Osmac Steven Carvajal Moreno Arévalo, a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación analizado en este caso, para que, de así considerarlo, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

3. Disponer la devolución del expediente.

4. Notifíquese, cúmplase y archívese.




Jhoel Escudero Soliz
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**
**Juez:** Richard Ortiz Ortiz

## SENTENCIA 1595-23-EP/26

## VOTO SALVADO

### Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

**1.** Respetuosamente me aparto del voto de mayoría de la sentencia 1595-23-EP/26, por las consideraciones que se exponen a continuación.

**2.** El voto de mayoría determina que, el auto de 31 de enero de 2023 que declaró el abandono del recurso extraordinario de casación ("**auto impugnado**"), emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**"), no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE). Lo anterior, ya que, considera que tanto el procesado y su defensa técnica tenían que "adoptar las gestiones necesarias para asegurar su participación en la audiencia oral". Asimismo, refiere que el procesado "pudo haber coordinado con las autoridades competentes su comparecencia de forma presencial" y que la Corte Nacional "había asegurado la convocatoria de [ambos], siendo ellos que no comparecieron ni justificaron oportunamente su ausencia". Por tal motivo, concluye que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación fue consecuencia de la negligencia de la persona procesada y de su defensa técnica.

**3.** Contrario al voto de mayoría, estimo que la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación **no era imputable** a una conducta negligente del accionante –procesado–, adulto mayor, que estaba cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia permanente. Esta consideración se fundamenta por lo siguiente.

**4.** La Corte Constitucional ha determinado que resulta razonable la aplicación de la figura del abandono del recurso en los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o por su negligencia.[1] Además, ha reiterado que "la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado". Por el contrario, las autoridades jurisdiccionales deben "examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono",[2] y deben considerar que la indefensión o defensa técnica deficiente no puede "ser interpretada como abandono por parte de la persona procesada".[3]

[1] CCE, sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; y, sentencia 2652-17-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 29.
[2] CCE, sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14 y sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.
[3] CCE, sentencia 1899-22-EP/26, 21 de mayo de 2026, párr. 46.

**5.** En el caso *in examine*, del expediente procesal se observa lo siguiente:

**5.1.** El 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 12 de enero de 2023. En particular, señaló:

> 3. **Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que el procesado, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar a sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada**.
> 4. Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que la víctima, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.
> 5. Se **dispone notificar** con la presente convocatoria a la planta central del **SNAI, a fin de que se presten las facilidades al sentenciado, para que comparezca vía telemática a la diligencia en mención**.
> 6. En fin, cuéntese con las partes procesales que han de ser notificadas en las casillas y correos judiciales señalados anteriormente (énfasis añadido).

**5.2.** El 31 de enero de 2023, la Corte Nacional argumentó que el procesado no asistió a la audiencia oral "pese a encontrarse en libertad". Asimismo, señaló que tampoco compareció su defensor técnico "a quien se le advirtió que debía comparecer". En consecuencia, determinó que el procesado renunció "al derecho a fundamentar" su recurso de casación y declaró el abandono del recurso, de conformidad con el artículo 652.8 del COIP. El accionante interpuso recurso de aclaración.

**5.3.** El 21 de abril de 2023, la Corte Nacional aclaró parcialmente el auto de abandono. En lo principal, señaló que el accionante, aun cuando estaba con arresto domiciliario, la misma corresponde a una medida alternativa a la prisión preventiva. Por lo que, "tenía o disponía de su libertad" para coordinar con el SNAI su comparecencia a la audiencia oral; o en su defecto, le hubiese permitido que el Estado le proporcione un defensor público.

**6.** De lo expuesto, se advierte que la judicatura accionada razonó que el abandono del recurso extraordinario de casación fue imputable al accionante por su falta de comparecencia. Puesto que "disponía de su libertad" para coordinar con el SNAI su comparecencia a la audiencia oral de su recurso. Por tal motivo, aplicó sin más el artículo 652.8 del COIP.

**7.** No obstante, estimo que la declaratoria de abandono del recurso no le era imputable al accionante, adulto mayor, toda vez que se debía considerar que se encontraba cumpliendo la medida cautelar de **arresto domiciliario** con vigilancia permanente, a

fin de asegurar su presencia en el proceso (arts. 522 y 525 COIP).[4] De manera que, esta medida cautelar limitó la libertad de movimiento del accionante y le prohibía salir del lugar establecido como residencia de cumplimiento. La Corte Constitucional Colombiana ha determinado que, las personas que se encuentran bajo esta medida "están en una situación de privación de libertad, y no se puede interpretar que pierdan esta condición simplemente porque el lugar de detención no sea el edificio del centro penitenciario, sino su hogar o su lugar de trabajo".[5] En este contexto, la Corte Nacional debía de considerar el objetivo que tiene esta medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada y los efectos que tiene en la limitación al derecho a la libertad de movimiento de una persona adulta mayor. Menos aún, podía considerar sin más que el accionante, pese a estar bajo esta medida cautelar, sí "tenía o disponía de su libertad" para coordinar con el SNAI su comparecencia vía telemática a la audiencia oral.

**8.** En esa misma línea, la Corte Nacional debía cerciorarse de que sus disposiciones dirigidas a la Defensoría Pública y SNAI –párr. 5.1 *supra*– sean cumplidas integralmente, previo a dictar el auto de abandono del recurso extraordinario de casación. Es decir, la judicatura accionada obligatoriamente tenía que verificar la presencia de alguna abogada o abogado de la **Defensoría Pública**, a fin de que el accionante no quede en indefensión por la falta de comparecencia de su abogado particular, como lo ordenó en su providencia. De manera que, ante la ausencia del defensor particular correspondía que oficie nuevamente a la referida entidad para contar con un defensor público y fije una nueva fecha para la audiencia (art. 452 del COIP).[6] Además, la judicatura accionada debía ejercer las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el COFJ, por la negligencia y ausencia injustificada del abogado particular del accionante.[7] De la misma manera, la Corte Nacional debía verificar si el **SNAI brindó las facilidades** y gestionó las diligencias necesarias que

[4] El artículo 522 del COIP establece las modalidades de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada al proceso. Entre ellas, están las medidas cautelares de "3. Arresto domiciliario" y "4. Dispositivo de vigilancia electrónica". Por su parte, el artículo 525 del COIP establece que el control de la medida cautelar de arresto domiciliario "estará a cargo de la o el juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica".

[5] Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-1510/00, párr. 35.

[6] COIP, artículo 452.- **Necesidad de defensor**.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.
**En los casos de ausencia de la o el defensor particular** de confianza, **se contará con una o un defensor público** acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con. el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, **se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública**. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

[7] CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54.

permitieran al accionante comparecer vía telemática a la audiencia oral, conforme lo ordenó en su providencia de 28 de diciembre de 2022.

**9.** Lo anterior, hubiera permitido garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales del accionante y aún más por el hecho de que se encontraba con arresto domiciliario con vigilancia permanente –medida cautelar que genera una condición de privación de libertad de la persona procesada, ya que limita su derecho a la libertad de movilidad–. Sin embargo, la Corte Nacional no garantizó el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en su propia providencia y necesarias que le permitan al accionante exponer los fundamentos de su recurso de casación. Por el contrario, se limitó a declarar el abandono del recurso, sin constatar previamente que el abandono operó por una actuación negligente atribuible exclusivamente a la defensa particular, y sin considerar las circunstancias particulares del accionante. En ese sentido, considero que la Corte Nacional adoptó la medida más gravosa al declarar el abandono del recurso cuando podía adoptar y garantizar el cumplimiento de las medidas conforme lo referido previamente. Todo ello generó barreras irrazonables que afectó la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante y le impidió fundamentar su recurso extraordinario de casación.

**10.** Por todo lo expuesto, estimo que la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante, por haber declarado el abandono del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2026.06.24 09:15:42 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1595-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de junio de 2026, a las 10:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY**

159523EP-917db

**Caso 1595-23-EP**

**Razón:** El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz el día miércoles veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*
Cristian Caiza Asitimbay
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY**




Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.